



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN PRIMERA, DEL ARTÍCULO 103  
CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LA REFORMA DEL AÑO  
2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**B L A N C A K A R I N A S A N D O V A L B U E N O**

**ASESORA: MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA.**



**MÉXICO, 2013.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Lo primero que quiero hacer es agradecer a Dios y a la Virgen de Guadalupe por haberme permitido llegar hasta aquí, hasta este momento en que se ven culminados mis estudios de Licenciatura; gracias por acompañarme en todo momento, por nunca abandonarme y por darme fuerza para lograr esta meta.

Gracias a las personas más importantes en mi vida, MI FAMILIA.

Mis padres quienes en todo momento han sido un ejemplo a seguir, una muestra de dedicación, amor y esfuerzo. Gracias a ustedes es posible que yo esté realizando este sueño de verme convertida en Licenciada en Derecho como era mi voluntad desde la infancia. Gracias porque han apoyado mi camino con sabiduría y paciencia; este éxito les corresponde a ustedes tanto como a mí, pues para llegar hasta aquí han sido precisamente ustedes los que a base de sacrificio y lucha me han sacado adelante, dejando de lado cualquier interés personal por el deseo de verme realizada y feliz.

Gracias papá y mamá porque sin ustedes nada sería posible. Los amo con todo el corazón y les estoy inmensamente agradecida.

A mis hermanos, Karla y Alejandro, que son las personas más importantes en mi vida; gracias por siempre estar para mí cuando más los he necesitado, por ser pacientes y atentos conmigo. Gracias por ser mi soporte y alentarme a conseguir mis sueños y cumplir mis propósitos, hoy, con este trabajo de investigación, se cumple el más importante hasta el momento, titularme en la carrera que amo.

Un muy especial Gracias a mi abuelito y Ninas, gracias por creer en mí y apoyarme sin reservas; ustedes saben bien lo especiales que son para mi familia y para mí. Gracias abuelito por ser usted el que desde el principio me

alentó para convertirme en Abogada, por siempre estar al pendiente de mis estudios y de mi desarrollo profesional.

A las personas que se encuentran en el cielo, mis abuelitos y tías, en especial a mi abuelita Licha, el mejor ejemplo de lo que una mujer debe ser. Gracias por confiar en mí y buscar en todo momento mi crecimiento personal y académico.

A mis sinodales por permitirme realizar este sueño y formar parte de él; principalmente a la Mtra. Blanca Laura Rivero Banda, mi asesora. Gracias por sus consejos y atención, fue un verdadero honor haber sido asesorada por una de las mejores docentes de la Universidad Nacional Autónoma de México y haber tenido el placer de asistir a clases como su alumna, sin duda es usted un gran ejemplo a seguir para mí que voy iniciando el camino en esta honorable profesión.

Gracias a aquellas personas que conocí en este camino, a aquellos grandes amigos que me acompañan desde hace tiempo y a aquellos que tuve la suerte de encontrar en la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Gracias a esas personas tan especiales que pude conocer en la Carrera y que se han vuelto inolvidables, que me brindaron tanta dicha y compartieron conmigo todo, momentos felices y tristes, personas que se han instalado en mi corazón y con quienes he aprendido el valor del amor y la amistad.

Por último pero no menos importante, gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme recibido en sus filas desde la Gloriosa Escuela Nacional Preparatoria, Plantel 9 Pedro de Alba y posteriormente en la Honorable Facultad de Estudios Superiores Aragón. Gracias Alma Mater por formarme y convertirme en lo que actualmente soy, gracias por todo el conocimiento y el amor aportado; es un gran orgullo poderme llamar Universitaria y poder decir con la frente en alto que pertenezco a la Máxima Casa de Estudios, de donde emanan profesionistas con corazón y valores; eternamente GRACIAS.

## Índice

INTRODUCCIÓN.....	I
Capítulo 1.	
De los Derechos Humanos	
1.1 Concepto.....	4
1.2 Características .....	10
1.3 Historia de los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.....	16
1.3.1 México Independiente.....	16
1.3.2 Constitución de 1824.....	18
1.3.3 Constitución de 1836.....	19
1.3.4 Bases Constitucionales de 1843.....	19
1.3.5 Constitución de 1857.....	20
1.4 Tratados y otros Instrumentos Internacionales Firmados por México en materia de Derechos Humanos....	21
1.4.1 Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.....	21
1.4.2 Jurisprudencia Internacional en Materia de Derechos Humanos.....	28
1.5 Los Derechos Humanos en la Universidad Nacional Autónoma de México.....	31

## Capítulo 2.

### De las Garantías Individuales

2.1 Concepto.....	33
2.2 Características.....	40
2.3 Garantías Individuales en la Historia de México.....	47
2.3.1 Constitución de 1917.....	50

## Capítulo 3.

### Del Control Constitucional

3.1 Medios de Control Constitucional.....	51
3.1.1 Juicio de Amparo.....	56
3.1.1.2 Partes en el Juicio de Amparo.....	64
3.1.1.3 Competencia según el artículo 103 Constitucional fracción I.....	70
3.1.2 Controversia Constitucional.....	74
3.1.2.1 Definición.....	74
3.1.2.2 Partes en la controversia Constitucional.....	76
3.1.3 Acción de Inconstitucionalidad.....	79
3.1.3.1 Definición.....	79

## Capítulo 4.

### Similitudes entre Derechos Humanos y

#### Garantías Individuales

#### 4.1 Similitudes entre Derechos Humanos y

Garantías Individuales.....	82
4.2 Diferencias entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.....	87
4.3 Interpretación de la fracción I del artículo 103 Constitucional, a la luz de la Reforma del año 2011 en materia de Derechos Humanos.....	91
CONCLUSIONES.....	119
FUENTES CONSULTADAS.....	125

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación que constituye mi Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, versa sobre la Fracción I del artículo 103 Constitucional a la luz de la Reforma en materia de Derechos Humanos llevada a cabo en el año 2011.

Está compuesta por cuatro capítulos que llevan por título:

- 1) De los Derechos Humanos, 2) De las Garantías Individuales, 3) Del Control Constitucional y 4) De la Controversia Derechos Humanos Vs. Garantías Individuales.

El primer capítulo será abordado desde dos corrientes del Derecho, el ius naturalismo y el ius positivismo, explicando las diferencias encontradas entre ambos para dar un concepto propio al término de Derechos Humanos.

Asimismo se hablará sobre la raíz y trascendencia de estos derechos, su evolución y obras principales donde se encuentran inscritos. Se procederá a explicar y analizar las características propias de estos, partiendo del conocimiento internacional sobre la materia.

Trataré el paso de los Derechos Humanos en la historia del Derecho Mexicano y las diversas teorías que los explican y comprenden; asimismo la situación de estos en el Derecho Internacional comprendido en diversos instrumentos, para finalizar con la visión que de ellos tiene la Máxima Casa de Estudios, Universidad Nacional Autónoma de México.

El segundo capítulo por su parte, versará sobre las antes llamadas Garantías Individuales.

Se concentrará en explicar sus características y desarrollo en la historia de México y su ordenamiento interno. La procedencia del vocablo y los

diferentes tipos de garantías que la Carta Magna albergaba, tales como de Igualdad, Libertad, Seguridad Jurídica, Propiedad y Sociales.

La explicación de todo esto se hará mediante el análisis de diversos artículos constitucionales que ejemplifican cada tipo de garantía individual existente.

El nombre del tercer capítulo como ha quedado establecido es Del Control Constitucional, titulado de dicha forma puesto que consistirá en explicar el significado y alcance del llamado Control Constitucional, sus diversos tipos y las características de cada uno de ellos, para así concluir el tipo de control constitucional manejado en nuestro país.

Este capítulo tratará sobre tres medios de control constitucional por excelencia que son:

- 1) El juicio de Amparo, 2) La Controversia Constitucional y 3) La Acción de Inconstitucionalidad.

En el primero de estos subtemas se encuentra la definición de Juicio de Amparo, las Partes que lo constituyen y la competencia según el artículo 103 Constitucional fracción I.

Hablaré sobre la importancia de esta garantía de control constitucional para los gobernados mexicanos, las autoridades que conocen de él, algunos principios generales del mismo y las características que debe poseer cada parte integrante, apoyado en Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

En el segundo subtema explicaré el concepto de Controversia Constitucional, cuándo procede ésta y las partes que la integran.

Lo mismo sucederá en el tercer subtema con la Acción de Inconstitucionalidad, revisando la importancia y finalidad de la misma.

El último capítulo que forma parte de este trabajo se dedicará a hacer una comparación entre las Garantías Individuales, anteriormente contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (incluyendo el relativo a la suspensión de las mismas) y los ahora Derechos Humanos.

Se hará la comparación encontrando tanto similitudes como diferencias entre estos dos conceptos, basado en la legislación y su reforma, así como en la doctrina nacional e internacional.

Realizaré un análisis general de la Reforma Constitucional del año 2011, los artículos cuyo texto fue modificado, la razón de ello y las consecuencias generadas.

Se comprenderá el nuevo texto que forma el artículo 103 constitucional en su primera fracción, desmenuzando el mismo, utilizando lo explicado en los capítulos antecesores, para lograr el cabal entendimiento o interpretación de éste.

Y por último se hablará sobre la extrema importancia que tiene y ha tenido la reforma en cuestión para los Estados Unidos Mexicanos, la visión de los países extranjeros hacia él y su avance en Derechos Humanos, el cual es un tema que ha ido evolucionando y ganando importancia a nivel mundial.

## CAPÍTULO 1.

### DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 1.1 Concepto.

Para iniciar éste trabajo de investigación es necesario definir una parte esencial que compone la redacción de la primera fracción del artículo 103 constitucional, reformado en el año 2011, precisamente en materia de “DERECHOS HUMANOS”, lo que nos lleva a plantearnos una pregunta crucial: ¿Qué son los Derechos Humanos?.

El principal concepto sin duda, lo tomaremos de la Organización de las Naciones Unidas, que nos dice: **“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”**<sup>1</sup>

Al hablar de Derechos Humanos, estamos haciendo referencia a aquellas libertades o facultades que tiene toda persona, por el simple hecho de su condición humana, con el fin de garantizarle una vida digna, sin importar, tal como se menciona en el párrafo que antecede, su color, religión, nacionalidad, sexo, edad, entre otras distinciones.

No podemos señalar una fecha de inicio de los derechos humanos, pues son tan antiguos como lo es a la par la existencia del hombre mismo.

Los derechos naturales del hombre son aquellos que éste requiere para su sobrevivencia, sin que estén sujetos o dependientes de su parte racional, es decir, los necesita aun cuando no tenga pleno conocimiento de tenerlos. Un ejemplo claro de esto es la libertad.

---

<sup>1</sup>Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, Consulta de: 12 de junio de 2012, 23:20 hrs.

Es importante señalar que al referirnos a Derechos Humanos, nos estamos refiriendo a Derechos del Hombre, y que a su vez al referirnos al “Hombre” en singular, significa que los supuestos derechos tienen como sujeto al hombre en cuanto es hombre, en cuanto pertenece a la especie que llamamos humana. Asimismo lo decimos en masculino porque lo hacemos equivalente al ser humano, hombre o mujer.

Germán J. Bidart Campos, en su obra titulada *“Teoría General de los Derechos Humanos”*, indica que usar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido importante, cual es el de suponer dos cosas: que el hombre es el sujeto de sus derechos en razón o por causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza. No uno sólo, no unos pocos, no algunos, no muchos, sino todos y cada uno.

Esto nos da una idea de generalización o universalidad que es básica, puesto que nos hace comprender un sentido de igualdad, característica de los derechos humanos que explicaremos en líneas posteriores, y que radica en que todos los hombres en cuanto lo son se hayan en pie de igualdad en la titularidad de sus derechos. No los hay que tengan mejores derechos que otros, o que tengan menos, o no tengan ninguno. Estos derechos son iguales en cada uno, en cualquiera, en todos.

Sin embargo, y pese a lo anteriormente señalado, sigue existiendo el problema común de definir a los Derechos Humanos, ante el cual Carlos Montemayor Romo de Vivar cita a Shestack de la siguiente manera:

*“Los derechos humanos internacionales siguen esperando al teórico que sistematice los pensamientos y especulaciones sobre la materia y defina las metas deseables (...) Todavía nadie ha podido reunir en una verdadera síntesis*

*los hechos e ideas que emergen diariamente de los eventos de gran complejidad y realizar un auténtico debate”.*<sup>2</sup>

En esta materia encontramos dos posturas que se contraponen entre sí, a la hora de definir y reconocer lo que es un derecho humano; ellas son: el lus naturalismo y el lus positivismo.

La corriente lus Naturalista sostiene que el hombre tiene los derechos de forma natural por el simple hecho de ser persona, es decir, no están sujetos a reconocimiento por parte del gobierno o de ley alguna para existir.

Para los autores lus naturalistas, los derechos humanos son una calidad inherente a toda persona humana, que se lleva consigo por el simple hecho de poseer ésta calidad. Los pertenecientes a esta corriente, señalan que los Derechos Humanos existen por sí solos, sin necesidad de ser reconocidos por un ordenamiento jurídico, tal como lo señala el artículo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que ***"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"***<sup>3</sup>.

Ya desde los antiguos griegos se creía en un “kosmos” donde existía un orden perfecto que regía a todas las cosas, que era universal y por lo tanto regía también las acciones del hombre y establecía patrones de comportamiento cuyo cumplimiento era necesario.

Otra idea que se comparte desde la antigüedad es la de una Ley Universal; Heráclito sostuvo que todas las cosas sucedían de acuerdo a un Logos

---

<sup>2</sup> SHESTACK J. La Jurisprudencia de los Derechos Humanos, en Meron T, Los Derechos Humanos en Leyes Internacionales: Temas Legales y Políticos, Inglaterra, 1992, p.69.

<sup>3</sup> El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> , Consulta de: 12 de junio de 2012, 23:55 hrs.

universal, y que el hombre debería escucharlo para comprender la verdad de la existencia.

Una frase que me gusta mucho es aquella que encontramos en el Tratado de la República de Cicerón que dice:

***“La recta razón es verdadera ley conforme con la naturaleza, inmutable, eterna, que llama al hombre al bien con sus mandatos y le separa del mal con sus amenazas (...)”<sup>4</sup>***

John Locke es sin duda uno de los autores más importantes de la teoría lus naturalista; quien señalaba que la propiedad era un derecho humano y que ésta derivaba del trabajo, asimismo, que el Estado no podía disponer libremente de la propiedad de los individuos, pues negar el derecho de propiedad, era negar los derechos humanos.

En conclusión, esta doctrina parte del creer en la bondad o racionalidad en las acciones del hombre. Y por esta razón respetarse los unos a los otros, protegiendo con vehemencia los llamados Derechos Humanos, que como señalamos anteriormente cada persona posee inherentemente.

La otra postura de la que hablaremos es la antagónica a la antes referida, y lleva por nombre lus positivismo.

La corriente lus Positivista exige para la existencia de un derecho la necesidad de que sea otorgado por parte de la autoridad o encontrarse plasmado en una ley o norma, es decir, no existen más derechos que los otorgados.

Los simpatizantes con esta teoría afirman que los únicos derechos que existen, son aquellos que se encuentran contenidos en el ordenamiento jurídico de un Estado; para que un derecho tenga valor jurídico debe incorporarse a

---

<sup>4</sup> CICERÓN, Tratado de la República, 7º edición, Porrúa, México, 1991, p.58.

dicho ordenamiento; autores como Thomas Hobbes, señalaron que un derecho tiene validez por así disponerlo una autoridad competente, sin que razón moral alguna influya en esto.

Una de las frases más celebres del ius positivismo es **“El Derecho es el Derecho y hay que cumplirlo”**, es decir, aquí no interesa la calidad humana sino el reconocimiento que hace de ella el cúmulo de leyes y normas que forman la legislación de un Estado.

Ahora que se han explicado ambas posturas, debo decir que me identifico con el ius naturalismo, pues para mi no debemos olvidar jamás nuestra condición humana y antes del Derecho debemos preferir la Justicia y con ello la dignidad y el decoro.

Me parece un gran acierto que sin importar el lugar del mundo en el que estemos o hayamos nacido, todos gocemos de las mismas prerrogativas indispensables para hacer valer aquella calidad que nos diferencia de las razas animales y que nos permita vivir con dignidad, por el hecho de ser precisamente seres racionales, diferentes por esta condición a los demás seres vivos.

Otra manera de concebir a los Derechos Humanos, y que atañe directamente a cualquier estudioso del Derecho, es como Principios Generales que rigen nuestra materia.

Enseña Peces-Barba que los principios generales del derecho son fuente de los derechos fundamentales, y que lo son casi siempre como supletorios de las carencias de fuentes en este campo, como son la Constitución y las leyes ordinarias.<sup>5</sup>

Esto es porque los principios que acoge el derecho positivo, tales como los valores del respeto a la dignidad humana, o el principio de libertad, sirven

---

<sup>5</sup> PECES- BARBA, Derechos fundamentales, 3º edición, Madrid, 1980, p.154

para dar recepción a los derechos humanos cuando faltan normas expresas, y para incentivar su inclusión en ellas.

Existen otras teorías llamadas liberal y axiológica que hacen a su vez referencia de lo que para cada una son los derechos humanos o fundamentales.

La teoría liberal nos habla de que son derechos de libertad que el individuo tiene frente al Estado. Esto significa que el individuo tiene una esfera propia donde el Estado no puede entrar.

Como su nombre lo indica, esta teoría pone especial énfasis en los derechos de libertad como derechos oponibles al Estado.

Por su parte la teoría axiológica sugiere que estos derechos son expresiones de decisiones precisamente axiológicas que la comunidad adopta por sí misma.

El aparente atractivo de esta teoría consiste en la elasticidad en la concepción de los derechos, ya que ofrece la posibilidad de solucionar las colisiones de derechos por medio de una jerarquización personal de valores.

Este punto resulta importante para México, porque la Suprema Corte ha apelado mediante jurisprudencia a un cierto orden de valores, para fundamentar sus decisiones.

Sin lugar a dudas el texto más importante y de mayor relevancia en materia de Derechos Humanos es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948. Donde concluida la Segunda Guerra Mundial, varios países se reunieron para conformar lo que se llamaría la Sociedad de Naciones, cuyo objetivo era el de asegurar la paz mundial, así como reconocer derechos en favor de los Estados y principalmente de los seres humanos.

El propósito antes mencionado se vería duramente afectado con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo al finalizar ésta se dio un gran paso al establecer la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

Poco a poco, y a lo largo del tiempo distintos países se han ido incorporando a esta organización, pugnando por la cooperación entre naciones para la solución de problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios, pero principalmente para fomentar los derechos humanos así como alentar la igualdad sin distinciones de raza, idioma, religión, entre otras.

La Declaración de las Naciones Unidas incluye una serie de libertades, entre las que se encuentran primordialmente la prohibición de la esclavitud, los destierros y detenciones arbitrarias.

Pero también incluye derechos de carácter social que protegen el derecho al trabajo, a la igualdad salarial ante trabajo igual y a la vivienda digna, entre muchas más.

## 1.2 Características.

Pasemos ahora a describir las características que poseen los Derechos Humanos, para lo cual de nuevo recurriremos a la página informática más importante para conocer acerca del tema en cuestión, y esa es sin duda la de las Naciones Unidas.

Dentro de ésta página podemos fácilmente encontrar las características propias de los Derechos Humanos, y estas son: Universales e Inalienables, Interdependientes e Indivisibles, Iguales y no Discriminatorios, así como constituyen tanto Derechos como Obligaciones.

Explicaremos más a fondo cada una de las características antes señaladas:

El principio de UNIVERSALIDAD, ha sido multicitado en Convenciones, Tratados Internacionales, Convenios y en especial en la Convención de Viena

de 1993<sup>6</sup>, en donde se especificó que sin importar el sistema político, económico, cultural, etc., que tuviera cada nación, cada una de ellas debían proteger y promover los Derechos Humanos.

Ferrajoli distingue entre los derechos fundamentales que han sido asignados universalmente a todos los sujetos de una determinada clase, y los derechos patrimoniales que son asignados a una persona con exclusión de las demás.

Esta característica de los derechos humanos permite extenderlos sin distinción a todos los seres humanos, y a todos los rincones del planeta Tierra.

Son INALIENABLES, es decir, no pueden enajenarse.<sup>7</sup> No pueden suprimirse, salvo en casos donde se cumplan con las debidas garantías procesales.

Que no sean alienables significa que no son derechos disponibles ni activa ni pasivamente, es decir, activa puesto que el propio sujeto no puede por su propia voluntad renunciar a ellos, renunciar a ser titular de estos derechos; y pasiva porque ningún otro sujeto, incluyendo el Estado puede apropiarse de ellos o expropiarlos.

Son INTERDEPENDIENTES e INDIVISIBLES porque el avance de uno de ellos, ya sea a la vida, a la salud, a la educación, al desarrollo, etc., facilita el avance de los demás; todos se complementan entre sí para lograr un bienestar integral del ser humano.

Existe una tesis de la indivisibilidad de los Derechos Humanos que señala que para lograr que los derechos humanos sean la lengua común de la humanidad, como ha declarado Boutros Boutros-Ghali, lo ideal es instrumentar un esquema

---

<sup>6</sup> Celebrada del 14 al 25 de junio de 1993. Disponible en: [www.fcm.unr.edu.ar](http://www.fcm.unr.edu.ar) , Consulta de: 15 de junio de 2012, 13:06 hrs.

<sup>7</sup> Diccionario Enciclopédico, OCEANO UNO COLOR, España, 1999.

que permita que todos los derechos humanos se respeten del mismo modo.<sup>8</sup> Por eso el programa de acción de Viena señala que *“todos los derechos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados”*<sup>9</sup>.

En 1979 y 1980, la Comisión Interamericana, estableció que existe una relación orgánica ente los Derechos Humanos.<sup>10</sup> Finalmente los expertos que se reunieron en Maastricht en 1997 con motivo del aniversario de los Principios de Limburgo para la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales, establecieron en las guías las conclusiones siguientes:

*“Es ahora indudable que todos los derechos humanos son indivisibles, interrelacionados y de igual importancia para la dignidad humana. Consecuentemente, los Estados son tan responsables de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales como lo son por violaciones de derechos civiles y políticos.”*<sup>11</sup>

Asimismo, son esencialmente IGUALES Y NO DISCRIMINATORIOS, pues no reconocen diferencia alguna por razón de sexo, lenguaje, color de piel, etnia, preferencia sexual, nacionalidad, etc. Todo ser humano tiene derecho a gozar de ellos, así como de exigir su respeto y cumplimiento, sin importar sus características individuales.

Por último, de acorde a la página consultada, los Derechos Humanos constituyen tanto un DERECHO como una OBLIGACIÓN.

Esto es debido a que, para los Estados es una obligación hacerlos valer y respetar, sin interferir arbitrariamente en el disfrute de los gobernados de los mismos; a su vez esto deriva en el derecho de los habitantes de cada Nación

---

<sup>8</sup> Vid. Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos 1945, Nueva York, 1995.

<sup>9</sup> Vid. Declaración y Programa de Acción de Viena (Parte1, Conferencia Internacional de Derechos Humanos, capítulo III, Viena 25 Junio 1993.

<sup>10</sup> Disponible en: [www. Udhr.org/history/overview/.htm](http://www.Udhr.org/history/overview/.htm), Consulta de: 18 de junio de 2012, 20:05 hrs.

<sup>11</sup> Normas en violaciones a Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, Enero 22-26, 1997, Disponible en: [http:// www1. umn.edu/humanarts/instreet/ Maastrichtguidelines\\_html](http://www1.umn.edu/humanarts/instreet/Maastrichtguidelines_html), Consulta de: 18 de junio de 2012, 22:20 hrs.

para ejercer sus derechos, pero también en una obligación al tener que respetar no sólo los propios sino los de las demás personas. Esto es como la frase popular menciona: ***“Tu derecho termina donde empieza el de los demás”***.

Por otra parte, investigando acerca de estas características que poseen los Derechos Humanos, descubrí una página electrónica, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en donde describían las características que de acuerdo con la filosofía son inherentes a los derechos antes mencionados; características con las que concuerdo total y ampliamente y que en este momento procedo a transcribir:

***“En el terreno filosófico, los derechos humanos tienen cuatro características esenciales:***

***Eternos***

***Siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana. Es tarea de toda persona luchar por su total reconocimiento y respeto.***

***Supratemporales***

***Están por encima del tiempo; por lo tanto, del Estado mismo.***

***Universales***

***Son para todos los hombres y mujeres del orbe.***

***Progresivos***

***Concretan las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico.***

***Estas características tienen su fundamento en una afirmación elemental y trascendente: las tres generaciones de los derechos humanos.”<sup>12</sup>***

Un elemento que les aporta alguna característica a los Derechos Humanos es la forma en que son clasificados, y una clasificación muy habitual de ellos, es aquella que la divide en “generaciones”. A los derechos políticos y civiles, por ser los primeros en ser reconocidos de manera universal, se les denomina como derechos de primera generación. A los sociales, económicos y culturales se les llama derechos de segunda generación. Finalmente, hay una tercera generación con amplia aceptación en el ámbito académico. Por ejemplo, Ferrer Mac-Gregor señala que estos derechos están al margen de los ya existentes derechos civiles y políticos, y de los derechos culturales, sociales y económicos, (entre ellos se encuentran el derecho al medio ambiente, el derecho de los consumidores, el derecho al derecho, el derecho a la calidad de vida, la libertad informática, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, el derecho a la paz, etcétera.)<sup>13</sup>

De vital importancia es describir una característica primordial a los Derechos Humanos, sobre quién o quiénes son los únicos que pueden violentarlos.

Empezaré recordando nuestras clases de Introducción al Derecho, donde se nos enseña que al derecho normativo se le divide en ramas; las dos principales son Derecho Privado y Derecho Público.

Derecho Privado, está compuesto por normas que regulan las relaciones entre particulares (o entre particulares y Estado, pero cuando éste no actúa en su calidad de Estado, sino de particular).

---

<sup>12</sup> Disponible en: <http://www.cedhj.org.mx/caracteristicas.asp>, Consulta de: 28 de junio de 2012, 12:03 hrs.

<sup>13</sup> FERRER, El acceso a la justicia de los intereses de grupo ( Hacia un nuevo juicio de amparo colectivo), en estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000, pp. 221, 222.

Derecho Público por su parte, está compuesto por normas que regulan las relaciones entre particulares y Estado, cuando éste actúa en su calidad de ente soberano, o entre dos o más entes del Estado.

El Derecho Constitucional, es la primer rama del Derecho Público, ya que se encarga de formar al Estado, determinando la forma de gobierno, la organización de las funciones, las relaciones entre éstas, y de manera esencial reconocer los derechos humanos, así como otorgar las garantías de goce, como derechos subjetivos públicos, es decir, como derechos que los sujetos pueden hacer valer frente al Estado, en su calidad de Estado.<sup>14</sup>

Éste es el motivo por el cual, cuando se habla de violaciones de derechos humanos, en sentido estricto, solo se refiere a actos de autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico, y no actos de particulares; es decir, en rigor jurídico, la violación de los derechos humanos solamente la comete la autoridad pública y no los particulares.

Un ejemplo para resaltar esto sería, suponer que un particular atentara contra la integridad corporal de otro particular, en ese caso estaría cometiendo el delito de lesiones, pero si una autoridad hiciera lo mismo, estaría cometiendo el delito de tortura. Lo primero es un delito común, lo segundo es una violación a los derechos humanos.

Así es, que en sentido estricto los delincuentes comunes no son conculcadores de los Derechos Humanos, sino únicamente las autoridades o servidores públicos, que cometen violaciones a éstos a través de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Corcuera Cabezut Santiago dice que *“ésta es una distinción importante, que no sólo es jurídicamente exacta sino que es conveniente. La conveniencia de ésta distinción estriba en el hecho de que con ella **se responsabiliza al poder estatal del respeto de los derechos humanos**. Esto es congruente con los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que se establece*

---

<sup>14</sup> Vid. VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del derecho, Porrúa México, 1988.

*que la responsabilidad primaria de proteger los derechos humanos de los habitantes de determinado país corresponde al Estado y, por tanto, el derecho internacional es subsidiario del derecho local. **Afirmar que los particulares son violadores de los derechos humanos es confundir los términos y diluir la grave responsabilidad estatal de crear un ambiente que los asegure.***<sup>15</sup>

Nuestra Constitución es clara al establecer que el juicio de amparo, que es la garantía jurídica por excelencia, en contra de violaciones a garantías individuales y ahora de derechos humanos, procede contra actos de autoridad y a instancia de parte agraviada. Lo mismo indica el artículo 102-B, al señalar que los organismos de protección de los derechos humanos amparados por el orden jurídico conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

### 1.3 Historia de los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.

#### 1.3.1 México Independiente

A inicios de la guerra de Independencia, por instrucciones del cura Miguel Hidalgo, el intendente de Valladolid, José María de Ansorena Caballero, expidió el 19 de octubre de 1810, un bando que abolió la esclavitud y determinó la pena capital para aquellos que lo desacataran.

Fue en ese mismo año, el 17 de noviembre, cuando José María Morelos emitió, también en nombre de Miguel Hidalgo, otro bando que prohibió establecer las menciones de clases sociales, tales como indio, mulato y demás

---

<sup>15</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, OXFORD, México, 2009, p. 353.

castas<sup>16</sup>, ordenándose en cambio la denominación de americanos para todos los individuos, prohibiéndose además los tributos y la esclavitud.

A su vez el 6 de diciembre del año antes mencionado, en la ciudad de Guadalajara, “el Padre de la Patria”<sup>17</sup>, expidió el bando más conocido en el que se prohíbe la esclavitud y se establece la pena de muerte para todos aquellos que a pesar de ello mantuvieran sometidos a sus esclavos.

Sin lugar a dudas, a raíz de estos bandos expedidos en favor de los derechos de las personas, se originaron nuevas ideas de paz y libertad; siendo así que en 1811, se expidieron por parte de la Suprema Junta Nacional Americana, los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en donde se prohíbe la esclavitud, se determina la igualdad entre los individuos, la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de la tortura.

Asimismo, tras instalar el Congreso de Chilpancingo, José María Morelos entregó un proyecto de Constitución denominado Sentimientos de la Nación, donde reitera la declaración de independencia de la América mexicana, declara a la religión católica como la oficial, sin tolerancia de otra, afirma el origen popular de la soberanía, establece prerrogativas en favor de los americanos y restricciones a los extranjeros, proscribire la esclavitud, las castas, la tortura, los tributos y protege el derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio.

---

<sup>16</sup> Indio: Se dice del indígena de América, o sea de las Indias Occidentales, al que hoy se considera como descendiente de aquel sin mezcla de otra raza.

Mulato: Dicho de una persona que ha nacido de negra y blanco, o al contrario.

Castas: Ascendencia o linaje.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima segunda edición, Madrid, 2001, p.1267.

<sup>17</sup> “el padre de la patria”: Miguel Hidalgo, Corralejo, 1753-Chihuahua, 1811. Sacerdote y prócer de la Independencia de México. Destinado a la parroquia de Dolores en 1803, se conmueve por la difícil situación que viven los indígenas y campesinos y planea su liberación. Proclama la Independencia de México con el Grito de Dolores, el 16 de septiembre de 1810. Es capturado el 21 de marzo de 1811 y fusilado, tras un rápido trámite para despojarlo de sus votos eclesiásticos.

DICCIONARIO DE BIOGRAFÍAS, NAUTA, Colombia, 1997, p.420.

He de decir, que un artículo dentro de éste proyecto de nación, que en verdad busca mejorar la calidad de vida de los más necesitados, es el artículo 12, pues con el propósito de alejar de la ignorancia, la rapiña y el hurto al “pobre”, propone aumentar su jornal, lo que me parece de gran calidad humana y una visión que debería ser compartida hoy en nuestros días.

Posteriormente en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 1822, se reconocieron los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad ante la ley. También se prohibieron penas como la confiscación, el tormento y aquellas que trascendieran a la familia del reo.

### 1.3.2 Constitución de 1824

A diferencia de todos los acontecimientos antes señalados, en la Constitución de 1824, no se hizo declaración alguna sobre los derechos del hombre en específico, porque sus autores siendo federalistas, consideraron que correspondía a los estados la determinación de esos derechos. Sin embargo en el apartado relativo a las facultades del Congreso General, numeral 49, se dispuso como objeto de las leyes, lo siguiente: ***“Proteger y arreglar la libertad política de la imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.”*** , así mismo en la sección de las restricciones al presidente, artículo 112, se dispuso lo siguiente: ***“No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente... El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad o la posesión, no lo podrá hacer sin la previa autorización del Senado, y en sus recesos, del***

***Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.”<sup>18</sup>***

### 1.3.3 Constitución de 1836

Dentro de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, Constitución centralista, se estableció en la primera ley, en su artículo 2, lo que se tituló “ Los derechos del mexicano”, que estableció prerrogativas de seguridad jurídica, como por ejemplo, prohibir las detenciones por más de tres días sin que el responsable remitiera al gobernado ante la autoridad judicial; también proclamó el respeto a la propiedad, definió un procedimiento de expropiación y proscribió el cateo y los tribunales especiales.

Esta primera Ley Constitucional hacía referencia a los derechos y obligaciones de mexicanos y demás habitantes de la República; también determinaba la calidad de mexicano y los derechos esenciales que cada uno tenía, incluyendo garantías de libertad, seguridad jurídica y de propiedad en sentido amplio.

A su vez señalaba algunas obligaciones como profesar la religión, respetar la Constitución y defender a la patria.

### 1.3.4 Bases constitucionales de 1843.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, constitución que permaneció con la tendencia centralista, se incluyó una declaración de derechos que reiteraba los previstos por las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Esta Constitución es conocida como Bases Orgánicas y consta de 202 artículos. La forma de Estado implantada continuó siendo Centralista.

---

<sup>18</sup> BADILLO, Elisa, et al., Los Derechos Humanos en México (Breve Introducción), segunda edición, Porrúa - CNDH, México, 2005, p.161.

La ciudadanía era reconocida cuando, entre otros requisitos, se obtenía una renta anual de 200 pesos cuando menos, y posteriormente en 1850 era necesario saber leer y escribir.

En estas bases se incluyó el artículo 9 que trataba sobre los derechos de los habitantes de la república, y señalaba lo siguiente:

“Artículo 9.-

II. ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tiene derechos para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.”

#### 1.3.5 Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, consagró las garantías de los gobernados en su primer capítulo del primer título.

Cinco son las materias fundamentales, que, de tal suerte, caracterizan a la Constitución Mexicana de 1857, siendo de éstas la primera, la que nos atañe:

#### Derechos del Hombre

Se consagran los cuatro clásicos: igualdad, libertad, seguridad y propiedad, en muchas de sus varias manifestaciones y de manera profundamente dogmática: reconociéndolos como base y objeto de las instituciones sociales, siendo de hacerse notar por lo que toca la propiedad, cuya inviolabilidad se garantiza, es previa la indemnización que se exigen los casos de expropiación por causa de utilidad pública. En lo que hace a la seguridad se consignaron ya, desde entonces, las garantías de legalidad, irretroactividad y exacta aplicación de la ley; garantías contra aprehensiones ilegales y aquellas que se confieren al acusado para su defensa; garantías de inviolabilidad domiciliaria, así como la garantía contra la ilimitada suspensión de los propios derechos del hombre. Tratándose de la igualdad se reconoce la que proviene del nacimiento,

proscribiéndose expresamente la esclavitud, así como los fueros y prerrogativas de clase. La libertad se consagra de la siguiente manera:

- a) Libertades del Espíritu ( de enseñanza, de pensamiento y de imprenta)
- b) Libertades Personales ( de trabajo y de tránsito)
- c) Libertades Económicas ( el trabajo por lo que toca al pleno consentimiento y a la justa retribución y la que se refiere a la condenación de monopolios y provisiones a título de protección a la industria)
- d) Libertades Sociales ( de asociación y de reunión)
- e) Libertades que aseguran y garantizan el ejercicio de los demás.<sup>19</sup>

1.4 Tratados y otros instrumentos Internacionales firmados por México en materia de Derechos Humanos

#### 1.4.1 Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos

Para empezar a hablar sobre este tema, debo primero indicar cuál es el significado del término Tratado Internacional. Los Tratados Internacionales son acuerdos de voluntades celebrados entre sujetos del derecho internacional (Estados y otros como los organismos internacionales), mediante los cuales se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones por las partes.

Pueden ser llamados de distintas maneras, como convenciones, convenios, pactos, sin perder su calidad de Tratados.

Existen dos clases de tratados, los sinalagmáticos y los normativos; Los Derechos Humanos pertenecen a éstos últimos.

La razón estriba en que los primeros, es decir, los sinalagmáticos consisten en derechos y obligaciones entre los Estados, de manera recíproca;

---

<sup>19</sup> SAYEG, Helú Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, ANGEL EDITOR, México 2002, p. 406.

por su parte los segundos que son los que nos interesan en este momento, por a ellos pertenecer nuestro objeto de estudio, no contienen obligaciones recíprocas, sino que éstas se prevén para beneficio de las personas que habitan en el territorio de los Estados que celebran el Tratado.

Las obligaciones previstas en los tratados de derechos humanos las asumen los Estados “frente” a los demás Estados parte en el tratado, pero no en su beneficio, sino en el de los habitantes de su propio territorio. Las normas que contienen los tratados internacionales gozan de plena obligatoriedad.

En México la celebración de los tratados compete al Ejecutivo Federal, y deben ser aprobados por el Senado de la República, de conformidad con los artículos 133, 89 y 76 de la Carta Magna.

Debemos señalar que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto César Sepúlveda menciona que el Ejecutivo puede celebrar tratados personalmente o bien mediante los plenipotenciarios debidamente nombrados; en sus palabras:

“En México, el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale.”

Una característica de plena relevancia en materia de tratados internacionales, es que sólo pueden ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público.

Para que un tratado que ha sido firmado por el Ejecutivo y aprobado por el Senado entre en vigor en el ámbito del derecho interno, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de su publicación será Ley Suprema de la Unión en los términos del artículo 133 Constitucional.

El derecho internacional, y en particular el derecho internacional de los derechos humanos, ha alcanzado una expansión nunca antes vista al crear un orden público internacional, cuyo principal objetivo es la protección de la persona humana y el reconocimiento de ella como sujeto del derecho internacional.

La globalización ha ocasionado que la incorporación del derecho internacional en el derecho interno sea cada vez más importante.

Actualmente es necesario establecer canales de comunicación entre los sistemas internacionales y los internos, a través de la incorporación, armonización y aplicación del derecho internacional por parte de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.

Sin duda la principal fuente internacional de obligaciones en materia de derechos humanos son los tratados internacionales.

Al existir un número elevado de convenios de derechos humanos se contribuye a la imprecisión de las obligaciones asumidas por los Estados parte, facilitando algunas lagunas, incoherencias y contradicciones.

Lo cierto es que los tratados de derechos humanos, como tratados internacionales que son, descansan en la manifestación de voluntad consensual de los Estados parte que por sí solos asumen obligaciones, teniendo como beneficiarios a sujetos distintos de estos .

La mayoría de dichos tratados crean órganos de supervisión encargados de vigilar el cumplimiento de los compromisos de carácter internacional adquiridos por los Estados por la vía convencional.

En materia de Derechos Humanos, nuestro país tiene 168 tratados firmados y ratificados; entre los que destacan: a) La convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, b) la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, c) la convención internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores, d)

la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y e) la convención internacional para la prevención y sanción del delito de genocidio.

El tratado titulado: **“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**, ha llamado mi atención dado que hemos hablado del inminente avance que ha tenido el derecho internacional en nuestra época, y por ende resulta conveniente apuntar hacia el papel que ha tomado la mujer en nuestros días; su importancia y su reconocimiento, así como los logros que se han tenido para un mayor respeto y admiración hacia la figura femenina.

Ésta convención fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Se basa en la fe que ha depositado la Carta de las Naciones Unidas en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; en que la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene como principio la no discriminación, proclamando que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Asimismo, se considera que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Reconoce que la Organización de las Naciones Unidas se ha ocupado de auspiciar convenciones internacionales para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; sin embargo se ha comprobado que a pesar de los diversos instrumentos aprobados por dicha organización y demás organismos especializados, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Los Estados Parte manifestaron su preocupación por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la educación, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como la satisfacción de otras necesidades; y señalaron estar convencidos de que la eliminación del apartheid, las formas de racismo, de discriminación y agresión, es indispensable para el disfrute cabal de los derechos en igualdad entre el hombre y la mujer.

Quedó establecido que la participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz; por tener presente el aporte de la mujer al bienestar familiar, al desarrollo de la sociedad, la importancia social de la maternidad, la función de la madre de familia en la educación de los hijos y la suma relevancia del papel de la mujer en la procreación.

Por ende, al considerar todo lo anterior, los Estados Parte convinieron que:

La discriminación contra la mujer significa una exclusión o restricción por el solo hecho del sexo, anulando o menoscabando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Entre otras finalidades, esta convención está enfocada a condenar dicha discriminación, comprometiendo a los Estados Parte a consagrar en sus legislaciones internas el principio de igualdad del hombre y la mujer; a adoptar medidas legislativas y sanciones adecuadas que prohíban la discriminación contra el sexo femenino.

Asimismo, los Estados que firman esta convención se asegurarán de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el propósito de erradicar los prejuicios y costumbres que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos; lo cual puede

lograrse mediante una educación familiar que incluya el reconocimiento de la responsabilidad que comparten hombre y mujer en el desarrollo de los hijos.

Otro punto de la convención es la de asegurar la participación de la mujer en la esfera política de las Naciones, garantizando su derecho a votar en las elecciones y referéndums, así como ser elegibles para ocupar cargos y ejercer funciones públicas.

También se garantiza el derecho para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad aun cuando contraigan matrimonio con algún extranjero.

Con referencia a la educación se tomarán medidas para que tanto hombres como mujeres tengan las mismas condiciones en orientación de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios, asegurando la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, tanto en zonas rurales como urbanas y las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; buscando en todo momento reducir las tasas de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas mujeres que los hayan abandonado.

Al tener una mejor preparación la mujer podrá tener las mismas oportunidades en la esfera del empleo, a elegir libremente la profesión, el derecho al ascenso, a la estabilidad y a todas las prestaciones incluyendo la formación profesional y la remuneración correspondiente equitativa.

Se prohibirá bajo pena de sanciones el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, prestando especial protección a las mujeres durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado pueden resultar perjudiciales para ellas.

Las legislaciones internas deberán contener medidas apropiadas para asegurar la atención médica en condiciones de igualdad entre ambos sexos, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

Las mujeres tendrán el mismo derecho a prestaciones familiares, a préstamos bancarios e hipotecas así como participar en aspectos culturales.

Será de relevancia para los Estados Parte adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer en sectores rurales, para que puedan tener acceso a todos los servicios y beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; así como obtener todos los tipos de educación y servicios comunitarios, con la esperanza de que gocen de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Ante la ley las mujeres y hombres gozarán de capacidad jurídica idéntica y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales; teniendo claro que cualquier contrato u otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

La ley estipulará que la mujer tiene los mismos derechos de circular libremente y la libertad para elegir su residencia y domicilio, para contraer matrimonio eligiendo libremente a su cónyuge y por su libre albedrío y consentimiento, los mismos derechos y obligaciones como progenitores, sin importar su estado civil, a decidir libremente y responsablemente el número de hijos a tener, así como el intervalo entre los nacimientos, teniendo acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos o instituciones análogas.

#### 1.4.2 Jurisprudencia Internacional en materia de Derechos Humanos

Pasemos ahora a hablar sobre jurisprudencia, donde comenzaré diciendo que existen tribunales Internacionales encargados de la resolución de controversias, derivados del incumplimiento de las normas del derecho internacional.

Los tratados Internacionales han creado Tribunales Internacionales para proteger a la persona humana, ya sea esto de manera normativa como anteriormente se describió, o a través de un “estatuto”, que es una especie de tratado orgánico, que tiene como finalidad crear al órgano jurisdiccional y establecer su competencia y sus funciones.

La Corte Internacional de Justicia fue creada por la Carta de las Naciones Unidas y se rige por su propio estatuto, que forma parte integrante de la Carta. La Corte solamente tiene facultades para dirimir controversias entre Estados, a diferencia de la Corte Interamericana; que conoce de casos que somete a su consideración la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivados de quejas presentadas por individuos que ha sido objeto de alguna violación a sus derechos humanos. No obstante, la Corte Internacional de Justicia ha emitido algunas decisiones, aunque contadas, de gran celebridad, acerca de asuntos relativos a la protección de la persona humana.

Para continuar el tema sobre Jurisprudencia en el ámbito Internacional, procede adentrarnos en lo que es, una Institución de carácter relevante para el Continente Americano, que se ha visto beneficiado por una política favorable al desarrollo y ampliación del ámbito de protección de los derechos humanos, me refiero a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a su vez, a la instalación de la Corte Interamericana de derechos humanos ( CIDH), en San José Costa Rica, en 1979.

Teniendo su inspiración en la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal internacional creado por un tratado normativo de Derechos Humanos llamado Convención Americana sobre derechos humanos. De acuerdo con esta convención, la Corte

solamente puede conocer casos en los que esté involucrado algún Estado parte en la misma, cuando el Estado haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte de modo expreso, ya sea por el caso particular o para cualquier otro relacionado con la interpretación o aplicación del Tratado.<sup>20</sup>

La Comisión Interamericana se creó en 1959 e inició actividades formales en 1960, una vez que el Consejo de la OEA aprobó su estatuto y eligió a los primeros miembros de la Comisión.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocida generalmente como Corte Interamericana de Justicia, no pudo establecerse hasta el 22 de mayo de 1979, fecha cuando entra en vigor la Convención.

¿Cómo está conformada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuáles son sus facultades?

Para responder a esta pregunta basta con decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( CIDH ), es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos, que se conforma con siete jueces elegidos por la Asamblea General de la ONU, elegidos a título personal, en concordancia a sus méritos personales y su prestigio profesional; siendo el objetivo de la Corte la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José.

Y que tiene dos competencias que son la contenciosa y la consultiva.

La consultiva se lleva a cabo a través de la expresión de quince opiniones solicitadas en algunos casos por Estados miembros, y, en otros por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de las cuales fija e interpreta los criterios fundamentales respecto de la Convención Americana.

---

<sup>20</sup> Sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede verse, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1999. También puede consultarse Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos humanos, centro de Derechos humanos y derecho internacional humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, D.C., 1998.

En lo que se refiere a su competencia contenciosa (que precisa como requisito para que tenga efecto vinculante, el reconocimiento expreso de los Estados miembros de la OEA), la Corte ha fijado en múltiples casos, como consecuencia de los fallos pronunciados, la responsabilidad de los Estados parte, por la alegada violación de los Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte, constituyen pronunciamientos finales, definitivos e inapelables, de cumplimiento obligatorio para los Estados involucrados. A ellas se suman las sentencias que precisan el monto de la indemnización y en su caso las que prescriben medidas precautorias para evitar un daño irreparable o bien para impedir la continuidad de la violación y para la protección de las víctimas.

La Corte Interamericana, última etapa de proceso de protección regional, puede accionar y ejercitar su facultad jurisdiccional, a petición de la Comisión Interamericana o de los Estados miembros; pero no así a petición directa de los denunciados ni las víctimas.

Es vital resaltar que la Corte Interamericana no ejerce una jurisdicción de carácter penal destinada a castigar a los individuos que han cometido violaciones a los Derechos Humanos. Su competencia se limita a determinar la responsabilidad de los Estados por las violaciones cometidas en el ámbito de su jurisdicción.

Para conocer casos de responsabilidad de crímenes de guerra y lesa humanidad, se han establecido algunos tribunales penales internacionales, como el de Nuremberg, el de Tokio, el de Rwanda y el de la ex Yugoslavia, que son de carácter transitorio, y los dos últimos que aún operan en Arusha y en la Haya, respectivamente.

Esto es importante porque evidencia que si bien es cierto que en sentido estricto las sentencias, emitidas por dichos tribunales, son solo obligatorias para las partes en el conflicto del que fueron consecuencia, **las interpretaciones realizadas por los tribunales internacionales con motivo de los procesos**

**constituyen precedentes judiciales que forman parte del derecho internacional y que “obligan”,** aunque sea indirectamente, a los demás sujetos de derecho obligados por la norma aplicada e interpretada por el tribunal.

Por eso, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el inciso d) del art. 38, prevé que la corte debe aplicar “las decisiones judiciales” (...) como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho.

Las sentencias son, pues, actos formal y materialmente jurisdiccionales, en tanto provienen de un tribunal y definen una controversia. Sin embargo, tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasiones emiten actos llamados Medidas Necesarias, que son órdenes concretas, dirigidas a algún Estado en particular, requiriéndole adopte medidas tendientes a la prevención de alguna violación de derechos que parezca inminente. Este tipo de actos aunque formalmente jurisdiccionales, son materialmente administrativos y vinculantes para el Estado receptor.

Por último, respecto a este punto he de decir que después de muchos años de la resistencia de México para adherirse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y autorizar la jurisdicción vinculante de la Corte Interamericana de Justicia, finalmente en el año de 1998, los dos países más grandes de América Latina, Brasil y México reconocen la competencia Contenciosa del ámbito Latinoamericano.

Lo que fue un gran avance para nuestro país en materia de Justicia y Derechos Humanos

#### 1.5 Los Derechos Humanos en la Universidad Nacional Autónoma de México

A continuación me permito transcribir un fragmento de lo expresado por el Ex rector de nuestra Universidad Juan Ramón de la Fuente que lleva por título, LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNAM:

*“...La UNAM llevó a cabo la reforma de su estatuto general, al incorporar en el artículo segundo como principio el reconocimiento de la institución a la igualdad de los derechos y las prerrogativas de hombres y mujeres, sin discriminación, y cuyo ejercicio es real y efectivo.*

*La UNAM ha impulsado e impulsa la defensa de los derechos humanos, en el entendido de que el orden jurídico mexicano protege a través de las garantías individuales la libertad, la igualdad y la legalidad. De tal forma, en la enseñanza y la investigación universitaria, se han adoptado hace largo tiempo las decisiones que han mantenido a la institución a la vanguardia de estos temas desde hace 20 años, cuando se creó, en 1985 el primer ombudsman mexicano.*

*La doctrina jurídica sobre derechos humanos prevaleciente en nuestro país, y las bases del sistema no judicial de defensa de los derechos individuales, se originaron, pues, en la Universidad. Aquí se creó, además como órgano independiente, aunque incorporado al régimen jurídico mexicano, la Defensoría de los Derechos Universitarios. Con ello, en la UNAM se ha fortalecido el orden legal y el estado de derecho de los universitarios, pues se defienden sus garantías de legalidad, audiencia, proceso legal, expresión, petición y academia...”*

Juan Ramón de la Fuente<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Vid. XX AÑOS DE DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS EN LA UNAM, UNAM, México, 2005, p. 67.

## CAPÍTULO 2.

### DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

#### 2.1 Concepto

La palabra garantía proviene del francés “garant”; entre sus acepciones se encuentran “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad.”<sup>22</sup>

De conformidad con el gran jurista Ignacio Burgoa Orihuela, significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar por lo que tiene una connotación muy amplia. “garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.

En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte,<sup>23</sup> la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde a mediados del siglo XIX.

En el derecho público el concepto garantía ha significado diversos tipos de seguridad o protección en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Así pues, se estima que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados.

---

<sup>22</sup> Real academia española, voz “garantía”, op. Cit, t.I, p.1117.

<sup>23</sup> Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Edición de la Facultad de Derecho. México, 2010, p7.

En efecto puede decirse que las garantías individuales son “derechos públicos subjetivos, consignados a favor de todo habitante de la república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo”.<sup>24</sup>

A pesar de las definiciones anteriores, se ha de decir que la doctrina no se ha podido poner de acuerdo con la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de “garantía” en el derecho público y, especialmente, en el constitucional.

Es por esto que diferentes autores aluden el término sin establecer claramente el significado del concepto “garantía” sino que muchos de ellos ahondan en lo que estas protegen o como es el caso de Kelsen establecen medios para garantizar la prevalencia de normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría, puesto que el señala que:

“ las garantías de la Constitución son los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido.”

Por su parte el jurista Fix Zamudio sostiene que “sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”, aclarando inmediatamente que para el existen dos especies de garantías: las fundamentales ( individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución ( “para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales,

---

<sup>24</sup> Semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo V, enero de 1997, tesis P./J.2/97,p.5; IUS 199492

cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido”).<sup>25</sup>

Con lo que se demuestra que este jurista no explica la consistencia jurídica de lo que, a su juicio, sean las “garantías fundamentales”, sino se concreta a exponer lo que, según el comprenden.

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis aislada, en relación con las garantías individuales:

“TAJ; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XL; Pág. 3630

### **GARANTIAS INDIVIDUALES.**

Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.

### **SEGUNDA SALA**

---

<sup>25</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964, p.58.

Amparo administrativo en revisión 3044/33. Compañía Cigarrera Mexicana, S. A. 19 de abril de 1934. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón. Ponente: Jesús Guzmán Vaca.”

Asimismo, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental, las garantías individuales explicaban no todo el variado sistema jurídico para la seguridad o eficacia del Estado de Derecho, sino lo que se ha entendido por “derechos del gobernado” frente al poder público.

Es decir, directa o primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a las actuaciones de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, estas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política, con personalidad propia y sus autoridades.

En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho.

Ahora bien, para entender mejor esta relación dada entre gobernado-Estado es necesario recordar que en la vida de cualquier Estado o sociedad existen tres tipos fundamentales de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de suprasubordinación.

Siendo en este caso las de supra a subordinación las que resultan de nuestro interés, por lo que a continuación procederé a definir las.

En dichas relaciones la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Unilateralidad porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza.

Imperatividad dado que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo y, sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponda.

Y coercitivo atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.

Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte de la Constitución como las llamadas “garantías individuales”.

En conclusión, éstas se traducen en relaciones jurídicas, que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato, y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

Como se puede apreciar en lo antes expuesto, se habla de dos sujetos dentro de la relación que crean las garantías individuales; es por ello que resulta conveniente explicar a fondo a estos llamados Sujetos.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual, consta de dos sujetos, a saber, el activo gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Dentro de ésta concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público, como ya ha quedado precisado con anterioridad.

El sujeto activo de la relación lo constituye el “gobernado” que puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado

(sociedades y asociaciones), las de derecho social ( sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público ( personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados.

El gobernado sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc.

Tratándose del segundo caso, existiendo a lado de las personas físicas o individuos las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, es evidente que cuando se ostentan como gobernados, son titulares también de garantías individuales, aunque tal titularidad parezca un parallogismo

Un problema que surgió en torno a esta concepción, fue sin duda la de determinar si las personas morales, serían también tutelares de las “garantías individuales”, problema que el criterio certero y de gran hondura jurídica del ilustre don Ignacio L. Vallarta resolvió el problema en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio a las garantías individuales, cuando éstas se violasen por un auto de autoridad, lesionando su esfera jurídica.

Sin embargo esta titularidad en favor de las personas morales será lógica y realmente factible cuando no se tratan de garantías cuyo contenido esté integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica.

Asimismo, en cuanto a la esfera jurídica del grupo situado en el tercer caso, perteneciente a una persona moral de derecho social (sindicatos, confederación sindical, comunidad agraria), esta asume el carácter de sujeto gobernado frente a los actos autoritarios de afectación correspondiente, o sea,

de “individuo” para los efectos de la titularidad activa de las garantías que expresamente consagra la Constitución.

El Gobernado resulta ser por tanto la persona física o colectiva que está sujeta a la aplicación que del orden jurídico hagan los órganos estatales, es súbdito de un Estado.

El siguiente sujeto de la relación de supra a subordinación es el sujeto pasivo; el cual está integrado por el Estado, como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estando dichas autoridades directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales.

Por ende, el gobernado, titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas, inmediata y directamente frente a las autoridades estatales y mediata o indirectamente frente al Estado, el cual, como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquellas, quienes, a su vez, están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

El objeto de esta relación que existe entre los sujetos mencionados lo constituyen los derechos y obligaciones que se dan entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado. Pues bien, desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para éstos dos elementos (autoridad y Estado) una obligación correlativa.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada (gobernado), genera e implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de ésta índole,

como son las autoridades estatales y el Estado mismo, según ya se quedó expresado anteriormente.

Ahora bien, el derecho público subjetivo no solo es atribuible a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de “gobernado”.

Si la relación jurídica que implica la garantía individual engendra para el sujeto activo de aquella un derecho, genera por lo tanto, para el sujeto pasivo una obligación correlativa. La cual se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual.

Debemos decir que la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontecía entre nosotros hasta antes de la Reforma Constitucional del año 2011.

Para concluir, hilando todos los elementos que anteceden, así como en términos del gran jurista Ignacio Burgoa, tenemos que el concepto de garantía individual se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

“1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto)

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (Fuente)”

## 2.2 Características

Las principales características de las garantías individuales según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la unilateralidad y la irrenunciabilidad.

Unilateralidad, porque su observancia está a cargo del estado, que es el sujeto pasivo de ellas, es decir, su receptor. Así, los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del estado las vulnere.

Al estar las garantías exclusivamente a cargo del poder público, a través de los órganos y las dependencias gubernamentales, el poder público, en consecuencia, es el único encargado de responder por su efectividad, como sujeto pasivo de las garantías.

Esto significa que las personas nada tienen que hacer para que sus derechos sean respetados por las autoridades, ya que basta que su actuación no traspase el marco establecido por cada garantía en la Constitución.

Por lo que hace al carácter de irrenunciabilidad, las garantías individuales, lo son en el sentido de que nadie puede renunciar a ellas. Todo particular cuenta con éstas por el solo hecho de hallarse en territorio nacional. Más todavía, dado que los derechos humanos son inherentes al hombre, es de esperar que los medios para asegurarlos-las garantías individuales- compartan esa inherencia.

Significa que no puede renunciarse a estos derechos, cuya característica son los siguientes:

- a) Permanencia.- son permanentes mientras existan derechos para accionar
- b) Generalidad.- son generales porque protegen a todo ser humano sin ninguna distinción

c) Supremacía.- porque estaban plasmados en la Constitución bajo este título, y de acuerdo con la escala jerárquica Kelseniana, ésta es la Ley Suprema.

d) Imputabilidad.- significa que deben observarse de la misma forma que la Constitución establecía.<sup>26</sup>

Puede añadirse, por otro lado, que las garantías individuales son también supremas, inalienables e imprescriptibles. Son supremas en virtud de que se hallan establecidas en la constitución general, cuyo artículo 133 establece el principio de la supremacía constitucional.

Por último, son inalienables porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo.

La clasificación de las garantías en cuestión, responde a criterios académicos, de ahí que se haga exclusivamente para efectos de estudio.

Es así, que doctrinalmente se clasifica a las garantías individuales en cinco grupos:

1.- de seguridad jurídica, 2.- de igualdad, 3.- de libertad, 4.- sociales y 5.- de propiedad.

Garantías de seguridad jurídica.

Tienen como fin que las autoridades del estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

---

<sup>26</sup> Vid. BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, 3º edición, Trillas, México, 1986, p.15.

Los artículos que consagran estas garantías son el 8,14 y del 16 al 23.

Por ejemplo, el artículo 8 nos habla sobre el derecho de petición; el cual deberá ser por escrito y redactado de manera pacífica y respetuosa.

Al ejercicio de este derecho, se le dará completo respeto y atención por parte de los funcionarios y empleados públicos.

Por su parte el artículo 14, resulta un artículo de gran interés puesto que gracias a él queda establecido que nadie podrá ser privado de la libertad, posesiones, propiedades y derechos, salvo hasta que se decida en juicio llevado por los tribunales previamente establecidos.

Al brindar una sensación de certeza, es sin lugar a dudas un artículo predominante en materia de seguridad jurídica; pues además es el que señala que en casos de orden criminal, queda prohibido imponer por analogía o mayoría de razón una pena que no esté decretada por una ley que se aplique exactamente al caso de que se trata.

El artículo 16, es el emblema por excelencia de este tipo de garantías pues, indica que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, domicilio, etc. sino es mediante mandamiento escrito por autoridad competente debidamente fundado y motivado. Lo que significa que la autoridad sólo está facultada a hacer lo que la ley le permite y nada más allá de ésta.

Garantías de igualdad.

Este tipo de garantías está enderezado a proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la nación guardan respecto de las leyes y ante las autoridades, dejan de lado cualquier consideración referente a que por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquellas se apliquen.

Las garantías de igualdad están contenidas en los artículos 1, 4,12 y 13.

El primer artículo constitucional señala que todas las personas que se encuentren en territorio nacional gozarán de los derechos que consagra la Carta Magna, así como de los que contengan los Tratados Internacionales.

El numeral 4, reconoce la igualdad ante la ley entre varón y mujer, y brinda apoyo y protección a la institución de la familia.

El número 12, habla sobre la no otorgación y reconocimiento de títulos nobiliarios en nuestro país.

Y por su parte el artículo 13 plantea que todos sean juzgados de la misma manera, sin existir tribunales especiales para nadie, subsistiendo el fuero militar.

#### Garantías de libertad

Son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a que pertenece, imponen cotos a la actividad que el estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona.

Estas garantías están consagradas en los artículos 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16,-párrafos novenos y siguientes- y 24.

El numeral quinto nos habla de la libertad de profesión, la libertad de desempeñar cualquier oficio o trabajo, siempre y cuando no sea ilícito y cumpliendo con la ley de cada Estado que determine cuáles son las profesiones que requieren de un título para su ejercicio.

Los artículos 6 y 7 contienen la libertad de expresión y de imprenta respectivamente.

El artículo 9, permite la libre asociación o reunión, siempre y cuando sea de forma pacífica y el objeto de las mismas sea lícito.

El décimo numeral nos da la libertad de portación de armas en el país, cumpliendo con los requisitos que la propia ley federal señale.

La libertad de tránsito se encuentra contenida en el artículo 11, que dice que toda persona puede entrar y salir del país, así como viajar dentro de él sin necesidad de más documentos que los que indiquen las leyes de migración y salubridad general de la República.

#### Garantías sociales

Según la jurisprudencia de la SCJN, las garantías sociales "... por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales, a los que restringe en su alcance liberal, en términos del art.1, de la propia ley fundamental."<sup>27</sup>

Tienen la particularidad de no referirse al individuo separado de otros individuos. Por el contrario, éstas garantías que por primera vez en la historia fueron consagradas en el ámbito constitucional en México, en 1917, pretenden proteger los derechos y los intereses de grupos sociales determinados, cuya precaria situación económica los coloca en desventaja respecto de otros grupos de personas que cuentan con mayores recursos

Artículos 3,27 y 123 constitucionales.

El artículo 3 hace referencia a la educación, a la que tienen derecho todos los individuos. La educación básica y la media superior son obligatorias, es decir, desde nivel preescolar hasta bachillerato.

El artículo que hace referencia al territorio nacional como propiedad de la Nación, es el artículo 27; que además señala la forma en que serán llevadas a cabo las expropiaciones.

---

<sup>27</sup> Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1995, séptima época, pleno, t III, parte SCJN, tesis 65, p46; IUS: 390955.

Por su parte el numeral 123, que resulta uno de los artículos más extensos de la Constitución, nos habla del derecho de un trabajo digno y socialmente útil.

También establece horarios de la jornada de trabajo, salarios y demás prestaciones que deben recibir los trabajadores.

Busca proteger a las mujeres y menores trabajadores y en sí a toda la clase obrera, estableciendo parámetros que permitan que el trabajo a desarrollar sea digno y permita llevar una vida decorosa.

Garantías de propiedad.

La existencia de estas garantías obedece a cuestiones de tipo económico fundamentalmente. El desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de aquellos, ameritan un control constante por parte del estado, en orden a prevenir situaciones caóticas que podrían surgir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.

Estas garantías corresponden a los artículos 14 y 27

Ambos artículos ya fueron previamente explicados por lo que me limitaré a señalar que dentro del numeral 27, tenemos que tanto aguas como tierras comprendidas dentro del límite nacional corresponden a la Nación; la cual tiene la facultad de conformar la propiedad privada, transmitiendo estas a los particulares.

Una característica que resulta imprescindible en relación a las Garantías Individuales, es que son permanentes e irresolubles entre sujetos activos y pasivos.

Por lo general, los sujetos activos de los derechos y las libertades son las personas físicas; sin embargo algunos también son comunes a las personas morales y también resultan titulares activos los entes públicos en sus relaciones

con los particulares y cuando actúan como tales así como en las relaciones que se dan entre entes que gozan de imperio.

Los sujetos pasivos de los derechos y libertades resultan aquellos a quienes se exige su cumplimiento o respeto, están en posibilidad de desconocerlos o violarlos.

### 2.3 Garantías Individuales en la Historia de México

El uso de la palabra “garantía” es utilizado por primera vez, tal como lo señala el jurista Felipe Tena Ramírez, en su obra “Leyes Fundamentales de México”, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822<sup>28</sup>, apareciendo en los numerales 9 y 10 de la siguiente forma:

***“Art. 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.*”**

***Art. 10. La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable, No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal... Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-magestad (sic) divina y humana, o contra las garantías...”***

En la Constitución de 1824 si existía, aunque fuera vagamente, y sin concepción de sistema, una clara intención de aceptar las libertades de la persona, aunque curiosamente sólo las concibieron en su aspecto ideológico, como una libertad de expresión del pensamiento, pero tan sólo referida a la que se ejerce mediante la imprenta, posiblemente por suponer que a través de ella se asegura la parte más fundamental de este derecho a manifestar las ideas.

---

<sup>28</sup> Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 14° edición, Porrúa, México, 1987, pp. 125 a 144.

La Constitución conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836 sí enumera en forma especial algunas garantías individuales un poco mejor elaboradas, pero mencionándolas como “derechos del mexicano”, tal como si se dejara entre ver que el extranjero no tiene derechos fundamentales, lo cual es simplemente una conjetura conceptual.

Ejemplo de esto son las tres primeras fracciones del artículo 2 de dicha constitución que versaban:

“Fracción I, la prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente. Y en la Fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión. En la Fracción III, la privación de la propiedad de libre uso, y el aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública.”

Un hecho relevante fue el Proyecto de Actas de Reformas de Don Mariano Otero que en su artículo 4° disponía: “ para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce como una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gocen todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

El uso de esta palabra, vuelve a aparecer en el primer proyecto de Constitución de 1842<sup>29</sup>, donde la palabra Garantías es el título empleado para el artículo 7°, mismo que establecía los derechos protegidos por la Constitución. Finalmente, en el segundo proyecto de la Comisión de Constitución, en la presentación del mismo, se consignaban las “Bases en que descansa la Constitución”, siendo la tercera de éstas:

**“3ª. Efectos de la Constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la República: garantías individuales:**

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 307-340.

***amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales: un Poder regulador.”<sup>30</sup>***

Ya en el texto del proyecto, “Las Garantías Individuales “aparecen como encabezamiento del título III y en el texto del artículo 13 en la forma siguiente:

***“Art. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías: ...”<sup>31</sup>***

Santa Anna, desapareció el uso del término Garantías Individuales en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, promulgadas por este en 1843.

La Constitución de 1857, tampoco siguió con el uso de ese término, y rotuló a su sección I del título I, ***“De los derechos del hombre “***. No obstante lo anterior, el artículo primero establecía la tutela de los mismos, por medio del mandato: ***“... todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”<sup>32</sup>***

Maximiliano, por su parte, en abril de 1865 expide el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, donde de nuevo se utiliza el término “Garantías Individuales”, para denominar su título XV, señalando en su artículo 58 lo siguiente:

***“Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: La igualdad ante la ley; La Seguridad Personal; La propiedad; El ejercicio de su culto; La libertad de publicar sus opiniones.”***

---

<sup>30</sup> *Ibíd*em, p. 371.

<sup>31</sup> *Ibíd*em, pp. 372-402.

<sup>32</sup> *Ibíd*em, pp. 607-629.

### 2.3.1 Constitución de 1917

Finalmente, la Constitución de 1917, inicia con su título I con el capítulo correspondiente a “Las Garantías Individuales”.

Es precisamente ésta constitución la que (con reformas) rige actualmente al país.

Asimismo fue la primera en incluir los derechos sociales, dando un gran aporte al constitucionalismo universal.

Fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de Febrero de 1917, entrando en vigor el 1° de Mayo del mismo año.

Se conforma de dos partes: la parte orgánica y la parte dogmática.

En la primera, es decir, la orgánica, se señala la división de Poderes de la Unión, así como el funcionamiento de las instituciones del Estado.

Por su parte en la dogmática, se encontraban contenidas lo que como ya sabemos, llevaban por nombre garantías individuales, así como el reconocimiento de derechos y obligaciones de carácter social.

Consta de 136 artículos, divididos en nueve títulos, que a su vez se subdividen en Capítulos.

Ha sido reformada más de 200 veces desde su promulgación en 1917, con el fundamento del propio artículo 135, que permite reformar y adicionar el contenido de la misma.

Para reformarla se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

## CAPÍTULO 3.

### DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

#### 3.1 Medios de control constitucional

Para que la Constitución, que es la Ley Fundamental creada por un poder constituyente reciba el respeto que merece, es necesario un buen control de su aplicación.

El jurista Raúl Chávez Castillo define el Control de Constitucionalidad como:

*“La tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad, transgreda directamente a la Ley Fundamental.”<sup>33</sup>*

En la historia del Derecho Constitucional Mexicano han existido diversos regímenes vigentes, entre los que encontramos dos sistemas de control del orden constitucional que son: el ejercido por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional.

El sistema de control constitucional por órgano político trata sobre proteger el orden establecido en la Carta Magna, con la principal característica de que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad, de un acto o ley, la hacen precisamente las autoridades.

El procedimiento que se lleva en estos casos no es contencioso, es decir, no se entabla una controversia entre el órgano que pide se declare inconstitucional un acto o ley, y aquella autoridad que contravino la Constitución, sino que resulta un mero estudio por parte del poder controlador

---

<sup>33</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio De Amparo*, Harla, México 1994, p. 377.

acerca de si lo reclamado es constitucional o no. Y al no ser procedimiento contencioso no puede recaerle una Sentencia.

En el supuesto del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional sucede lo contrario, pues son las personas físicas o morales, y no las propias autoridades, a quienes les compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto.

En este caso al seguirse ante un órgano jurisdiccional, si se tiene como opositores al individuo agraviado y a la autoridad responsable del acto o ley violatorios; y por ende resulta de todo esto una Sentencia que tiene efectos relativos de cosa juzgada.

Al hablar del ejercido por órgano político hacemos referencia a la Acción de Inconstitucionalidad, la cual compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en funciones de lo que la doctrina llama “un cuarto poder”. En este caso la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal.

Por su parte el control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional se ejerce precisamente por un órgano judicial federal en estricto cumplimiento al principio de supremacía constitucional; y se refiere al Juicio de Amparo.

La doctrina ha considerado como sistemas de control constitucional los ejercidos por órgano neutro o moderador, mixto y por medio de la garantía judicial de la Constitución.

El llamado por órgano neutro o moderador se ejercita regularmente por el Jefe de Estado, como poder neutro de la monarquía constitucional, consistente en intermediar, tutelar, moderar o regular la vida jurídica de un país; con la finalidad de que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se apoyen y obren de mutuo acuerdo.

Sin embargo no es considerado por varios juristas un sistema de control de constitucionalidad debido a que no invalida leyes o actos de autoridad.

El control de constitucionalidad por órgano mixto, a su vez, se ejercita por dos órganos del Estado de forma conjunta, siendo uno de carácter jurisdiccional y el otro político; aunque ambas funciones pueden recaer en un mismo órgano (tanto jurisdiccional como política). Este sistema de control, que en México es llamado Controversia Constitucional, realiza las declaraciones de inconstitucionalidad por medio de la función política contra ciertos actos, por ejemplo contra leyes, y defiende jurídicamente a la Constitución contra otra clase de actos entre los que destacan los judiciales que la contravengan; de ahí la denominación "mixta".

El siguiente sistema de control establecido por la doctrina es el que se realiza por medio de la garantía judicial de la Constitución, el cual es un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional facultado para declarar cuando una ley o acto de autoridad contravienen a la Carta Fundamental, dicha declaración sea de oficio o a petición del gobernado u órgano público con atribuciones para solicitarla. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es la anulación absoluta.

Las autoridades judiciales de cada Estado pueden, ajustándose a las disposiciones que la propia Carta Magna señala, tutelarla, mediante lo que se conoce como auto-control de la constitucionalidad; esto inclusive a pesar de las normas en contrario que puedan existir en la legislación de cada Estado.

Resulta difícil que en nuestro país pueda darse el auto-control de la constitucionalidad debido a que las autoridades judiciales hacen caso omiso de tal imperativo contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto por el temor de invadir otras esferas que correspondan a diversas autoridades.

Kelsen contempla los sistemas de control de constitucionalidad, integrados por cinco elementos fundamentales, que son:

1.- El objeto materia del control; 2.- el criterio del control; 3.- el órgano del control; 4.- el procedimiento del control y 5.- los efectos o resultados del control.

Desde este punto de vista, procede estudiar y analizar cada uno de los conceptos mencionados, de la siguiente manera:

El primer punto, es decir: “ El objeto materia del control”, se refiere según Kelsen a las leyes que emanan del poder legislativo, así como las demás disposiciones que aun cuando no emanan de dicho poder, tienen el carácter general y abstracto inherente a los actos emitidos por él.

Como se nos enseña desde el primer curso introductorio al estudio del derecho, Kelsen en su teoría normativa tiene como base y fundamento del ordenamiento jurídico a la Constitución, de la que dice se derivan las leyes; de las leyes se derivan los reglamentos y de los reglamentos casos o actos concretos de ejecución. Por ende y tomando lo anterior como sustento, todos los actos jurídicos deben adecuarse a lo dispuesto por la Carta Magna, por ser ésta la norma suprema.

Pasando al segundo punto tenemos “El criterio del control”, donde para que una ley o acto sean considerados inconstitucionales, la autoridad encargada de controlar precisamente la constitucionalidad podrá determinar esta situación teniendo en cuenta diversos puntos de vista.

Puede realizar un simple juicio lógico, proveniente de la comparación entre la ley o acto impugnado y el texto constitucional, o bien contrastar un texto con otro.

En caso de que la autoridad encargada del control encuentre el acto o ley impugnado contrario a la constitución, este será declarado inconstitucional y prevalecerá sin duda alguna el texto de la ley fundamental.

El tercero de los cinco puntos “El organismo de control” se refiere a la antes mencionada autoridad que ejerce el control de constitucionalidad.

Como más adelante se explicará, el organismo que se encargue de conservar la pureza constitucional, puede ser de dos índoles; ya sea político o judicial.

Para dar una breve explicación señalaré que el primero, el político, es cuando dicho órgano es diferente de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, y por obvias razones el segundo es cuando al poder judicial se le concede supremacía sobre los demás poderes para que se encargue de juzgar la constitucionalidad de los actos o leyes.

En cuanto hace al “Procedimiento de control”, que forma el cuarto elemento, Kelsen examina las formas de procedimientos que se han aplicado para plantear, estudiar y resolver los problemas de inconstitucionalidad de las leyes.

En nuestra Constitución, las bases de uno de los medios de control, quizá el más importante, El Juicio de Amparo, se encuentran contenidas en los artículos 103 y 107, estableciendo que dicho juicio se deberá tramitar precisamente en forma de juicio, con los procedimientos que debe desenvolver una ley reglamentaria de los artículos arriba mencionados, que no es otra sino la conocida Ley de Amparo.

Para finalizar con estos cinco elementos, el quinto, “Los efectos del control” plantea que una vez que el organismo del control ha estudiado el problema, dicta una resolución declarando si la ley o acto impugnado está o no de acuerdo con la Constitución.

Por lo que resulta pertinente estudiar los efectos que causados por dicha declaración de inconstitucionalidad.

El derecho mexicano acepta la resolución propuesta por Don Mariano Otero en 1847, consignada en el Acta de Reformas en la que se declara que la

inconstitucionalidad tiene **“efectos relativos de cosa juzgada, en la que al dictarse la sentencia en el amparo, se limita al caso concreto de que se trate, sin hacer por motivo alguno declaraciones de carácter general respecto de la ley impugnada”**.

A dicho criterio se le conoce con el nombre de “Fórmula Otero”, y además de tener efectos de cosa juzgada, la sentencia de amparo tiene efectos retroactivos, pues se retrotrae hasta el momento en que se cometió la violación, buscando así reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, que es una de las finalidades esenciales de la institución.

Cuando se trata de un amparo judicial por violación de la garantía de legalidad, una vez que se concede el amparo al quejoso, se comunica dicha sentencia a la autoridad violadora, con el propósito de que repare la violación y dicte una nueva resolución, partiendo desde el estado que tenían las cosas antes de cometerse el agravio.

Algo relevante a mencionar es que los sistemas de control pueden ser preventivos y reparadores.

Los preventivos tienden a evitar que se cometa una acción violatoria y los reparadores reponen las cosas al estado que tenían antes de que se cometiera la violación.

El juicio de Amparo mexicano es ante todo preventivo, pero tiene también efectos reparadores.

### 3.1.1 Juicio de Amparo

#### 3.1.1.1 Definición

Como nos han enseñado, el Juicio de Amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado.

Este concepto puede parecer un poco difícil, por lo que a continuación procederé a su desglose.

Como ya se explicó en líneas que anteceden, en el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional las personas físicas o morales, y no las propias autoridades, son quienes hacen la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto.

Al seguirse ante un órgano jurisdiccional se tiene como opositores al individuo agraviado y a la autoridad responsable del acto o ley violatorios; dando como resultado una Sentencia que tiene efectos relativos de cosa juzgada.

Por todas estas razones es lógico señalar que el juicio de amparo es un medio de control constitucional ejercido por órgano jurisdiccional.

Desglosado el primer punto del concepto, pasemos al siguiente en donde encontramos las palabras “vía de acción”.

En nuestro ya mencionado sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, se pueden seguir dos líneas, ya sea por vía de acción, o bien por vía de excepción.

El juicio de amparo inicia con una demanda que interpone el individuo agraviado, dado que en el régimen de control jurisdiccional por vía de acción se desarrolla un verdadero proceso judicial, en el que se involucran sus respectivas partes; y donde el actor, que viene a ser el afectado por el acto violatorio a su esfera jurídica, persigue la declaración de inconstitucionalidad, que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable.

A diferencia de lo antes señalado, si se procediese por vía de excepción no existiera demanda alguna al no realizarse ante una autoridad distinta a la que realizó el acto o ley violatorio, sino que funciona como defensa en un juicio

previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional, y que el Juez del conocimiento ha aplicado.

Es decir es una mera defensa alegada por alguno de los litigantes en un proceso cualquiera, y la que conoce de ella es la misma autoridad que llevó a cabo la violación.

Como conclusión, “el juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales en vía de acción”.<sup>34</sup>

Ignacio L. Vallarta, quien fuera un personaje clave en la integración del juicio de amparo, definía a este como “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente”<sup>35</sup>

En la obra *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Raúl Chávez Castillo, ensaya una definición cuando expresa: “ Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviada o quejoso ante los Tribunales de la Federación, contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado, y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales, si es que efectivamente hubiesen sido violadas.”

Por su parte, el gran amparista, Ignacio Burgoa Orihuela, define así al juicio en su diccionario de Derecho Constitucional, *Garantías y Amparo*: “El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado

---

<sup>34</sup> BURGOA, Ignacio, *El Juicio De Amparo*, 5° edición, Porrúa, México, 1966, p.166.

<sup>35</sup> Vid. VALLARTA, Ignacio L, *El Juicio De Amparo Y El Writ Of Habeas Corpus*, México, 1881.

contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*, es decir en sentido amplio) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.”

Este medio de control, nace en México en 1847 después haberse intentado llevar a cabo la defensa constitucional utilizando un órgano político, que fue el Supremo Poder Conservador creado bajo el sistema Centralista en la Constitución de 1836.

Las características de este juicio son las siguientes: a) Es un juicio constitucional, b) Se lleva ante Tribunales Federales, c) Es autónomo, único en su procedimiento y con reglas específicas, d) Se promueve por el agraviado, e) Se promueve contra una ley o actos de autoridad, f) Es presentado y tramitado ante el poder Judicial Federal y g) Su objeto será el de invalidar, modificar o renovar la ley o acto de autoridad reclamado, así como restituir al quejoso en la garantía individual( ahora derecho humano ) que le ha sido violado.

El Juicio de Amparo funciona de la siguiente manera:

Cuando alguna autoridad lacera la esfera jurídica de un gobernado, éste tiene la facultad de acudir ante los Tribunales de la Federación y reclamar el acto violatorio en un juicio; que es precisamente el llamado Juicio de Amparo, establecido en el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

Para que pueda existir el Juicio de Amparo, es decir, para que pueda proceder, es necesario cumplir con ciertos elementos que determinarán si el Amparo puede tener curso y proceder, estos elementos son:

- a) Una violación constitucional, que se reclama ante Tribunales Federales, como son los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.
- b) Una ley o acto reclamado.
- c) Una autoridad que haya llevado a cabo o ejecutado dicha ley o acto reclamado, a quien llamaremos autoridad responsable.

- d) Una parte agraviada o quejoso, que es el gobernado a quien se le han violado sus derechos constitucionales.
- e) El Agente del Ministerio Público de la Federación; y
- f) En caso de existir, el tercero perjudicado, quien a partir del cuatro de abril del presente año es llamado tercero interesado.

Es importante señalar que una persona puede ampararse contra Leyes por considerarlas anticonstitucionales, o contra actos administrativos o jurisdiccionales.

Así mismo, la existencia del acto reclamado es un requisito indispensable para que proceda el Amparo.

Este acto reclamado sólo puede y debe ser emanado de un órgano del Estado, puesto que el juicio de amparo se ha instituido para combatir actos de autoridad que se estimen violatorios de la Constitución.

El acto del que hablamos consiste en cualquier hecho voluntario, intencional, sea positivo o negativo que lleve a cabo un órgano estatal, que produzca afectaciones en situaciones jurídicas o fácticas y que se imponga unilateralmente, coercitiva e imperativamente, dañando así los derechos de los gobernados contenidos en la Constitución.

Dentro de este medio de control, existen dos clases de procesos: el amparo directo, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y el amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado por contraposición al primero Amparo Indirecto.

Para fines meramente doctrinarios Burgoa denomina al amparo directo como amparo uni- instancial, precisamente porque este tipo de proceso se tramita y concluye en una única instancia; y al amparo ante los Juzgados de Distrito o "indirectos", como bi-instanciales, por admitir una segunda instancia para el caso de que se interponga el recurso de revisión.

A su vez, Héctor Fix Zamudio configura cinco procesos de amparo en la siguiente forma: amparo de la libertad, amparo contra leyes, amparo casación, amparo administrativo, y amparo agrario, ejidal y comunal.

El amparo es un proceso constitucional autónomo, donde se discute si el actuar de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales, ahora derechos humanos del gobernado.

Es un juicio toda vez que se siguen todos los actos procedimentales que culminan con una sentencia. La Constitución Federal y la Ley de Amparo le otorgan la categoría de juicio.

Aquí ha surgido la interrogante de si el juicio de amparo es propiamente un juicio o un recurso, debiéndose recordar que un recurso es un medio de prolongación de un juicio o procedimiento ya iniciados, con la intención de revisar la resolución o proveídos por él atacados, ya sea para confirmarlos, modificarlos o revocarlos, siendo un mero control de legalidad.

A diferencia del amparo, pues su finalidad no consiste en revisar el acto reclamado y su procedencia legal, sino en constatar si implica o no una violación a la Constitución. No pretende establecer directamente si el acto de autoridad se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si contraviene al orden constitucional.

De ahí la diferencia que un recurso es un medio de legalidad, mientras el amparo es un medio de control constitucional como se ha señalado anteriormente.

El amparo no busca decidir acerca de las pretensiones de los sujetos activo y pasivo del procedimiento de origen, sino que trata de reparar la violación cometida en contra de lo estipulado en la Carta Magna, aunque con esto tutele indirectamente el orden legal secundario.

La interposición de un recurso origina una segunda o tercera instancia, de ahí que se considere un medio para prolongar el proceso de la primera. En

cambio el ejercicio del amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino un juicio o procedimiento *sui géneris*, es decir, excepcional en su género. La explicación más clara de esto es que ante la interposición del recurso, las partes siguen siendo las mismas (actor y demandado), mientras que en el amparo el demandado será precisamente la autoridad responsable, quien tiene el derecho y la obligación de contestar la demanda, ofrecer pruebas si así lo desea, formular alegatos, etc.

Ante estas diferencias se entiende que el amparo es un verdadero juicio o acción *sui géneris*, (singular o excepcional en su género) distinto e independiente del procedimiento del cual surge el acto reclamado.

El amparo encuentra su procedencia en los artículos 103 y 107 Constitucionales; su reglamentación está contemplada en la ley reglamentaria de dichos artículos, la cual es conocida como Ley de Amparo.

Definiremos a la acción de amparo como un derecho público subjetivo que tiene toda persona, tanto física como moral, como gobernado de acudir ante el Poder Judicial de la Federación al considerar que se le ha violado alguna garantía individual, ahora derecho humano, a través de una ley o acto de autoridad, que se encuentre contenida dentro de las hipótesis que prevé el artículo 103 Constitucional, solicitando se le restituya en el goce de dicha garantía o derecho humano, devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de ser cometida la violación.

Tenemos que los elementos de la acción de Amparo de la que hablamos son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Objeto, Causas y Naturaleza.

El sujeto activo será el agraviado o quejoso, es decir, el titular de la acción de amparo.

El sujeto pasivo lo constituye la autoridad del Estado que ha violado presuntamente las antes llamadas garantías individuales, ahora conocidos

como Derechos Humanos del gobernado. La autoridad puede ser de carácter federal o local.

El objeto es aquel que se deduce ante los órganos jurisdiccionales federales, para que mediante la protección constitucional que impartan al actor o quejoso, obliguen al sujeto pasivo de la acción, es decir, la autoridad responsable, a reparar al agraviado en su derecho que estime violado, reintegrándolo en su goce y para que, por conducto de la misma protección se nulifique el acto o ley reclamada.

Según Don Ignacio Burgoa, las causas de la acción de amparo se dividen en remota y próxima.

Él define a la causa remota como:

*“... la causa remota de la acción de amparo se concibe de acuerdo con las fracciones primera y segunda-tercera respectivamente del artículo 103 constitucional. - - - a) Como aquella posición jurídica concreta del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, posición concreta que se establece en razón de la referencia que de éste se hace, al sujeto (fracción I); - - - b) Como aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia (fracciones segunda y tercera).”<sup>36</sup>*

En cuanto a la causa próxima, se dice que es aquel estado contrario a derecho, que en este caso desde el punto de vista de la primera fracción del artículo 103 de la Constitución es la violación cometida por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea

---

<sup>36</sup> Burgoa, Ignacio, Op. cit.

parte; y según las fracciones segunda y tercera del mencionado precepto constitucional, la causa próxima de la acción la constituye las controversias suscitadas por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y por normas generales o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La Naturaleza de la acción de amparo se determina en función de su autonomía, su independencia y abstractez. Cuando es ejercitada, los Tribunales Federales despliegan la función que les es propia ya sea para admitir o desechar la demanda, y en el primer caso proceder con la citación para el tercero perjudicado, en caso de que lo haya, la petición del informe de la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y la emisión de una sentencia que niegue, conceda o sobresea el amparo solicitado.

#### 3.1.1.2 Partes del Juicio de Amparo

Parte es aquella persona que tiene injerencia en un juicio, y que ejerce dentro de él una acción, excepción o cualquier recurso procedente; por exclusión no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades.

El mismo gran jurista antes citado, expone la siguiente proposición del concepto parte: “toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso (lato sensu), o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente”.<sup>37</sup>

Las partes en este juicio serán todas aquellas que intervengan en el procedimiento constitucional, las cuales tienen interés en que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

El primero será el quejoso o agraviado, que es la persona física o moral a quien le ha perjudicado la ley o acto de autoridad reclamado. Es quien acude

---

<sup>37</sup> Burgoa, Ignacio, Op. Cit.

ante los Tribunales de la Federación con el objeto de ser restituido en el goce de sus derechos humanos.

El titular de la acción de amparo, es el gobernado (quejoso) a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, a través de una violación a sus derechos humanos, por medio de un acto o de una ley. Asimismo será el gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasione el mismo agravio, contraviniendo la órbita constitucional y legal de su competencia respecto de las autoridades locales o a quien cualquier autoridad local origine dicho agravio infringiendo la órbita constitucional y legal de su competencia frente a las autoridades federales, ambos por medio de un acto en sentido estricto o de una ley, que se conocen como actos reclamados.

El artículo 7° de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales; entendiéndose por personas morales oficiales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; y que los intereses patrimoniales de las personas morales de carácter público están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en propiedad, respecto de los cuales tienen, a similitud de los particulares, un derecho real.

El segundo en formar parte del juicio de amparo es la autoridad responsable, que de conformidad con el artículo 5° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la autoridad que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Dicha autoridad se encontrará investida con facultades de decisión y de ejecución para crear, modificar o extinguir situaciones en general de hecho o jurídicas.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contribuyeron a afinar el criterio de autoridad responsable en los siguientes términos:

[J]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 145-150, Sexta Parte; Pág. 366

### **AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**

Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, **autoridades son**, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengán, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras **autoridades** que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a **autoridades** facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 64, página 65. Amparo en revisión 794/73. Asarco Mexicana, S.A. 1o. de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel Alcaraz B.

Volumen 67, página 44. Amparo en revisión 307/74. Luis Zúñiga Millán. 23 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, página 316. Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fustery, S.A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 59. Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 59. Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S.A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La tercera parte en el juicio de amparo es el Tercero Interesado, que es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

Esta figura la concibe el artículo 5° de la Ley de Amparo en su fracción III.

En los amparos civiles, mercantiles o del trabajo los terceros interesados, anteriormente llamados terceros perjudicados, se constatan tomando en consideración la personalidad que hayan tenido en el juicio de origen. Si éste es cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o del trabajo, el tercero perjudicado será su contraparte directa o una persona que en dicho procedimiento haya intervenido ejerciendo un derecho propio y distinto, tal como un tercerista.

O bien en el caso de que el quejoso haya sido extraño al juicio del que emana el acto reclamado, los terceros perjudicados serán cualquiera de las partes (actor o demandado).

En materia penal, cuando el quejoso sea el procesado, el tercero interesado será el Ministerio Público.

En virtud de que resulta que las víctimas de un delito o las personas que tengan derecho a la reparación del daño no tienen carácter de terceros perjudicados la Primera Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1029

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.**

De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del juicio de garantías en **materia penal**, con el carácter de **tercero perjudicado**, obedece a la finalidad de otorgarle la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene sobre la subsistencia de la sentencia definitiva condenatoria, con la finalidad de salvaguardar su garantía individual de obtener la reparación del daño derivada de la acción criminal. En consecuencia, en ningún caso debe condicionarse para el reconocimiento de su carácter de **tercero perjudicado** y la procedencia para el emplazamiento la solicitud expresa de dicha parte, porque al hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la **materia** y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías.

## PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 413/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 83/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

Y el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha dicho lo siguiente:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Junio de 1995; Pág. 552

**TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SI EXISTE EN MATERIA PENAL. EXCEPCION.**

Si bien es cierto en términos generales en **materia penal** no existe **tercero perjudicado**, de conformidad con lo establecido por el inciso a), fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, también lo es que sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, esto con base en lo que señala el inciso b), de la misma fracción y artículo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 200/95. Pedro Sánchez Vázquez. 26 de abril de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.  
Secretario: Nelson Loranca Ventura.

205131		0	0
--------	--	---	---

Por su parte, en los casos de amparos en materia administrativa se ha señalado que se reputan como terceros interesados (perjudicados) las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

El último en formar parte del juicio de amparo es el Ministerio Público Federal, institución que tiene dentro de sus funciones defender los intereses sociales o del Estado. Dicha institución debe velar por la observancia del orden constitucional.

Resulta ser una parte autónoma en el amparo, con una intervención procesal propia, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

Su interés no será propio ni de índole privada como en el caso del quejoso, sino será un interés *sui géneris* (excepcional en su género) más elevado, pues consiste como se ha dicho en velar el cumplimiento del orden constitucional.

Al ser parte del juicio en cuestión, el Ministerio Público Federal puede ejercer todos los actos procesales e interponer todos los recursos, y podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca de interés público.

### 3.1.1.3 Competencia según el artículo 103. Constitucional fracción I.

La fracción I del artículo 103 de la Carta Fundamental prevé la procedencia del juicio de amparo en los siguientes términos:

*“ARTICULO 103. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE*

*I. POR NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD QUE VIOLLEN LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTIAS OTORGADAS PARA SU PROTECCION POR ESTA CONSTITUCION, ASI COMO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE”.*

Por consecuencia el amparo atendiendo a la fracción I del citado artículo, únicamente procede contra actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos que consagra la propia Carta Magna así como por los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en esa materia.

Lo anterior, en sentido limitativo al texto del multicitado artículo, infiere que el juicio de amparo no tiene como objeto legal tutelar íntegramente la Constitución, sino que brinda su protección a preceptos determinados, relacionados con los casos previstos en el artículo 103 constitucional.

De acuerdo con dicho precepto constitucional, la procedencia del amparo corresponde a los Tribunales Federales, que conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere a:

- I.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.-** El tribunal electoral;
- III.-** Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.-** Los tribunales unitarios de circuito;
- V.-** Los juzgados de distrito;
- VI.-** El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.-** El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII.-** Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

En la propia ley orgánica se señalan las facultades y obligaciones que tendrá cada una de las autoridades señaladas, y de ello resulta que no todas conocerán del juicio de amparo, sino solo algunas.

La competencia en materia de amparo estriba en la naturaleza del acto reclamado. De ahí que el juicio de amparo será procedente ante un Juez de Distrito, cuando el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Por el contrario, si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil o penal, o un laudo arbitral que también sea definitivo, el juicio de amparo se interpondrá ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

La máxima representante del poder judicial, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá del juicio de amparo en casos excepcionales, ejerciendo la facultad de atracción que dispone el numeral 40 de la Ley de la materia en vigor, cuando por su interés y trascendencia amerite conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esto es, cuando el amparo se interponga contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

La SCJN puede ejercitar de oficio esta facultad, siempre y cuando sea notificada de la existencia de tal juicio por cualquiera de las partes, la SCJN comunica al Tribunal Colegiado su determinación de atraer tal asunto, posteriormente el Tribunal remite el expediente dentro del término señalado de

15 días hábiles y hace del conocimiento personal de las partes la remisión del expediente a fin de que el trámite del juicio va a seguirse ante ese órgano.

Existe la posibilidad de que la facultad de atracción se ejercite a petición del Procurador General de la República. En este caso dicho servidor público debe dirigirse por escrito haciendo del conocimiento de ello al mismo Tribunal Colegiado.

Este criterio de referencia está contenido tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo se establece con base en el artículo 107 de la Ley de Amparo: cuando el acto que se reclama no es una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En específico se hace mención a actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido que afecten a personas extrañas a él, actos de autoridad distinta a la judicial, administrativa o del trabajo, actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y leyes auto y hetero aplicativas.

Los Tribunales Unitarios de Circuito serán tribunales de apelación respecto de los asuntos encomendados en primera instancia a los Juzgados de Distrito en juicios civiles, mercantiles y penales de carácter federal, por disposición expresa del numeral 29, fracción II, de la LOPJF, el que también faculta a los tribunales unitarios de circuito para conocer de “los juicios de amparo promovidos en contra de actos de otros tribunales unitarios, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto de los que normalmente deben conocer los jueces de distrito, se atribuye su conocimiento a otro tribunal unitario de circuito.

Por último, cabe señalar que el art. 31 de LOPJF prevé la posibilidad de que se establezcan tribunales unitarios con competencia especializada (civil, penal, etc.), como ya ha venido ocurriendo en el Primer Circuito.

### 3.1.2 Controversia Constitucional

#### 3.1.2.1 Definición

La controversia constitucional se trata de un juicio entre poderes u órganos que gozan de autoridad, cuando éstos hacen uso de su autonomía o del ejercicio de sus facultades o atribuciones.

Al hablar de controversia constitucional, se está buscando constreñir la actuación de los poderes y órganos a lo que la propia Carta Magna prevé.

La materia de la controversia es sobre la constitucionalidad del acto impugnado, ya sea este de carácter administrativo o legislativo, y la Suprema Corte resolverá de acuerdo con la Constitución Política de la República, la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, y dependiendo de las partes contendientes, también de acuerdo con la respectiva Constitución local, la cual es muy importante tener presente en varios de los supuestos de las Controversias Constitucionales.

Cuando las partes plantean una controversia constitucional lo que buscan es hacer cesar una intromisión en la autonomía o ejercicio de las facultades y atribuciones que tienen concedidas; o la anulación de un acto de autoridad contrario a la Constitución.

Las características de la controversia constitucional son:

- a) acontecen entre dos o más entidades públicas;
- b) respecto a la competencia constitucional de sus actos;
- c) el acto o ley impugnada, causa, por el solo hecho de su realización, un perjuicio y sólo está procesalmente legitimado para ejercer la acción la

entidad pública afectada y no un particular, en virtud de que invadió facultades que no le están atribuidas;

d) normalmente los efectos en la resolución son erga omnes (respecto de todos, frente a todos) y

e) se refuerza la situación de la Suprema Corte como tribunal constitucional y órgano de la unidad del Estado federal al decidir suprapartes en conflicto, entre entidades que integran al propio Estado Federal.<sup>38</sup>

Debe decirse como punto muy importante que, la competencia de la corte sólo se da cuando se tratan cuestiones de constitucionalidad, sin poder plantearse situaciones de legalidad; pues hablamos que tiene una competencia privativa.

Por disposición expresa han quedado fuera del conocimiento del pleno de la corte, cuestiones relacionadas con materia electoral, aun cuando estas tengan naturaleza constitucional.

Las cuestiones de constitucionalidad que se susciten entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios y que generen una controversia pueden versar sobre todo tipo de materias; pues la Constitución no indica que debe tratarse sólo de actos o disposiciones generales.

Por lo que hace al Distrito Federal, a los estados y los municipios, puede impugnarse por vía de controversia tanto los actos como las disposiciones generales que ellos mismos emitan.

Como lo que se busca es enmendar una violación a la constitución, con la controversia debe resolverse la anulación del acto impugnado por ser

---

<sup>38</sup> CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana 1917, 9° edición, Porrúa, México, 1995, p.256.

contrario a la Carta Magna, hablando en este contexto de conceptos de invalidez y no de agravios.

### 3.1.2.2 Partes en la controversia constitucional

Desde 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para conocer de las controversias constitucionales. Con la exclusión de la materia electoral.

Originalmente las partes en una controversia sólo podían ser la federación, los estados y los poderes de éstos, quedando excluidos el Distrito Federal y los Municipios.

En 1994 el artículo 105 Constitucional fue modificado ampliando la competencia del pleno; ahora conocerá de controversias entre poderes y entre órganos de autoridad ya sea por invasión de facultades o de atribuciones.

En una controversia constitucional, sólo pueden ser partes aquellos a quienes la constitución prevé expresamente. Únicamente podrán figurar como actores o demandados, ciertas autoridades.

Como regla general, la controversia se dará entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; salvo que se trate de un acto que afecte directa, expresa y limitadamente a un poder u órgano de autoridad determinado y exista norma expresa que así lo permita.

La fracción I del artículo 105 constitucional hace referencia a los entes, poderes y órganos, por lo que hace al Distrito Federal, y también se alude a los municipios, pero no a los órganos que dentro de ellos ejercen actos de autoridad o de representación, como lo son los ayuntamientos y los concejos municipales.

Es por esto que los órganos o autoridades que no aparecen en la fracción limitativa primera del artículo en cuestión, no podrán recurrir a la controversia constitucional.

Además de aparecer en la lista nominativa de la fracción y artículo antes mencionado, otro requisito para poder acceder a la controversia constitucional es tener un interés, llamado interés constitucional.

Este elemento tiene tres aspectos que deben estar presentes para hacer procedente una demanda o la contestación a ella.

El primero es que exista una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo, que dicha violación sea atribuible a uno de aquellos dispuestos por la fracción I del numeral 105 constitucional, y que ella sea en perjuicio de uno o varios entes, poderes u órganos que esa misma fracción enumera.

Y el tercero, que el acto, además de ser contrario a la Constitución, lesione el campo de acción de quien demanda o invada el ámbito competencial que constitucionalmente le corresponde.

Como anteriormente fue señalado, en una controversia constitucional se tendrá a la parte actora y a la parte demandada.

El primero, el actor, por mandamiento constitucional (art.105) puede ser la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

El artículo 10 de la Ley Reglamentaria indica que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

La parte actora en una controversia debe invocar la invasión a la competencia que para ella deriva de la Constitución General del País, de parte de quien ella misma señale como parte demandada.

Entendiéndose por competencia, en sentido amplio, las facultades, atribuciones y jurisdicciones.

La invasión a dicha competencia deberá ser invocada expresa y detalladamente, además de ser fundada en la Constitución General.

Como se ha señalado con anterioridad, por tratarse de autoridades, en la controversia no hay de por medio agravios sino causas de invalidez.

Por lo que hace al segundo (el demandado), será la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto objeto de la controversia.

Por virtud de lo anterior, pueden ser directa y expresamente demandados la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Los actos de autoridad que son los únicos susceptibles de dar origen a una controversia son aquellos en que sus autores, sean poderes u órganos no actúan como particulares.

Asimismo, la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, le atribuye el carácter de parte al Procurador General de la República; el cual tendrá que intervenir personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el citado artículo.

Al decir que deberá intervenir personalmente, se hace referencia a que todo escrito deberá ser suscrito directamente por él y no por sus agentes; sin poder entenderse que deberá presentarse en toda diligencia y actuación en forma personal y directa.

La intervención del Procurador deberá tenerse como una opinión fundada en relación con la materia de fondo planteada, sin pretender que el mismo asuma la responsabilidad de la parte actora.

El papel del Procurador deberá semejarse a la actuación de un modulador entre las partes, en una controversia que pudiera implicar materia política o requerir conocimientos altamente especializados en asuntos delicados.

Con su participación se busca permitir la posibilidad de oír el punto de vista de un especialista en derecho, ajeno a la controversia, dándole seriedad y ecuanimidad, para poder resolver un diferendo.

Por lo que hace al papel de los terceros interesados, en materia de controversia constitucional, la ley solo hace referencia a las entidades, los poderes y los órganos previstos en la fracción I del multicitado artículo 105 Constitucional.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, de ninguna manera podrán tener injerencia en ella. Quedando comprendidos dentro de este supuesto también los partidos políticos.

Tendrán este carácter de tercero, todos aquellos a quienes pudiera afectar la sentencia que en su oportunidad dicte el pleno.

El elemento de interés deberá ser determinado en función de los efectos respecto a facultades y competencia de los entes, poderes u órganos que pudiera tener la sentencia que se dicte en la controversia.

### 3.1.3 Acción de Inconstitucionalidad

#### 3.1.3.1 Definición

El artículo 105 de nuestra Ley Fundamental ha previsto la llamada acción de inconstitucionalidad, envistiendo a la Corte de facultad para resolver las contradicciones que puedan suscitarse entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cierta clase de leyes ya sea federales o locales, así como tratados internacionales.

La acción de inconstitucionalidad es una vía procedimental por medio de la cual una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, le plantean a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la incógnita de si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son o no acordes a la Carta Magna.

Para llevarse a cabo el 33% de los integrantes de las distintas Cámaras Legislativas (federales y locales, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), los partidos políticos y el Procurador General de la República, interponen una demanda ante la Suprema Corte de Justicia, para que esta resuelva sobre una posible contradicción de una norma general o un tratado internacional por un lado, y la Constitución Política por el otro; y en su caso declarar la invalidez total o parcial de la norma o tratado en cuestión, a fin de garantizar el orden constitucional.

El fin supremo de este medio de control, es proteger el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la misma, por medio de una sentencia estimatoria emitida por la Suprema Corte, donde se expresará si efectivamente alguna norma o tratado es contrario a la Constitución Federal, ya sea en confrontación con su parte dogmática u orgánica.

Es importante señalar que para que una demanda de acción de inconstitucionalidad sea iniciada no se requiere que previamente esa norma haya agravado a algún particular, puesto que el análisis de la constitucionalidad de una norma se realiza de manera abstracta.

La acción de inconstitucionalidad procede tanto contra normas generales, como tratados internacionales, que resulten contradictorios con la Constitución; respondiendo a la premisa de que el carácter general de una norma no es determinado por su denominación, sino por su contenido material.

Un requisito para iniciar esta acción, es que la norma impugnada sea de reciente creación, pues la demanda deberá ser presentada en un plazo no mayor a treinta días a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo no procede contra iniciativas de ley, por lo que debe haberse concluido con el proceso legislativo de creación de la norma impugnada.

La sentencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá efectos generales siempre y cuando sea aprobada por ocho Ministros como mínimo; en cuyo caso se declarará la invalidez de la norma impugnada.

Si no se aprobara por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

En el caso de los tratados internacionales, estos también serán materia de las acciones de inconstitucionalidad; en este caso para evitar una responsabilidad de tipo internacional, será necesario realizar una doble reserva consistente en:

- 1) Será preciso dejar asentado en su texto que de una vez que sea ratificado y entre en vigor, será susceptible de ser declarado inválido, ya sea en todo o por parte, por virtud de una acción de inconstitucionalidad, motivo por el cual el estado mexicano deberá proceder a su denuncia.
- 2) Todo tratado ya celebrado pero que no haya sido todavía publicado, y todos los posibles a celebrar en un futuro, pueden ser declarados inconstitucionales y por ello será necesario que sean denunciados.

El jurista Elisur Arteaga Nava señala en su obra “La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, El Caso Tabasco”, que este medio de control es en cierta forma irreal, tanto por el reducido plazo con el que se cuenta para interponer la demanda, como por el número exigido para que sea admitida.

También la considera irreal por el 33% de legisladores que debieran aprobarla, dado que en algunos casos el porcentaje requerido es más de la mitad del quórum; y en el supuesto de que se estimase inconstitucional y se contara con el voto afirmativo de más de 152 diputados, sería más fácil presentar y aprobar una iniciativa de derogación o abrogación.

## CAPÍTULO 4.

### DE LA CONTROVERSIA DERECHOS HUMANOS Vs. GARANTÍAS INDIVIDUALES

#### 4.1 Similitudes entre Derechos Humanos y Garantías Individuales

Entre los estudiosos del Derecho existen discrepancias en relación al uso indistinto de los vocablos “derechos humanos” y “garantías individuales”; siendo estos sinónimos para varios de ellos, y para otros tantos conceptos distintos.

Cabe precisar que los términos antes señalados no son los únicos que conforman la lista de palabras utilizadas para hacer referencia a este tipo de derechos y garantías; los tratadistas también manejan acepciones como: “derechos del hombre”, “derechos fundamentales”, “garantías constitucionales”, etcétera. Dada esta situación, procederé a hacer un análisis de semejanzas y diferencias entre derechos humanos y garantías individuales.

La primer semejanza la encontramos en el carácter de inalienabilidad que ambos presentan, es decir, ninguno de los dos pueden ser enajenados.

Nadie puede renunciar por propia voluntad a ellos, ni tampoco expropiar ni adueñarse de los de alguien más.

El ejemplo más claro de esto es que nadie puede comprar la libertad de alguien, entendiendo por libertad la facultad propia de cada persona de elegir los medios, fines u objetivos para alcanzar su felicidad o plena realización.

Es por esto que el artículo primero constitucional versa al respecto de la siguiente manera:

***“...ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES...”***

Otro ejemplo en cuanto hace a que nadie puede renunciar voluntariamente a sus derechos, se encuentra contenido en el artículo 123 constitucional, que señala:

***“...XXVII.- SERAN CONDICIONES NULAS Y NO OBLIGARAN A LOS CONTRAYENTES, AUNQUE SE EXPRESEN EN EL CONTRATO:***

***(A). LAS QUE ESTIPULEN UNA JORNADA INHUMANA, POR LO NOTORIAMENTE EXCESIVA, DADA LA INDOLE DEL TRABAJO. (MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)***

***(B). LAS QUE FIJEN UN SALARIO QUE NO SEA REMUNERADOR A JUICIO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.***

***(C). LAS QUE ESTIPULEN UN PLAZO MAYOR DE UNA SEMANA PARA LA PERCEPCION DEL JORNAL.***

***(D). LAS QUE SEÑALEN UN LUGAR DE RECREO, FONDA, CAFE, TABERNA, CANTINA O TIENDA PARA EFECTUAR EL PAGO DEL SALARIO, CUANDO NO SE TRATE DE EMPLEADOS EN ESOS ESTABLECIMIENTOS.***

***(E). LAS QUE ENTRAÑEN OBLIGACION DIRECTA O INDIRECTA DE ADQUIRIR LOS ARTICULOS DE CONSUMO EN TIENDAS O LUGARES DETERMINADOS.***

***(F). LAS QUE PERMITAN RETENER EL SALARIO EN CONCEPTO DE MULTA.***

**(G). LAS QUE CONSTITUYAN RENUNCIA HECHA POR EL OBRERO DE LAS INDEMNIZACIONES A QUE TENGA DERECHO POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O POR DESPEDIRSE DE LA OBRA. (MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986. )**

**(H). TODAS LAS DEMAS ESTIPULACIONES QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE ALGUN DERECHO CONSAGRADO A FAVOR DEL OBRERO EN LAS LEYES DE PROTECCION Y AUXILIO A LOS TRABAJADORES;  
(MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)...”**

La siguiente similitud consiste en que ambos constituyen tanto un DERECHO como una OBLIGACIÓN. Es obligación del Estado protegerlos y respetarlos, un derecho de los gobernados hacerlos valer y también una obligación para estos últimos de respetar los de los demás.

Para ejemplificar lo anterior me permitiré transcribir una fábula infantil, con el objeto de demostrar que es obligación de todos respetar los derechos de los demás, como quisiéramos que los nuestros fueran respetados.

*“LAS CONEJITAS QUE NO SABÍAN RESPETAR. Había una vez un conejo que se llamaba Serapio. Él vivía en lo más alto de una montaña con sus nietas Serafina y Séfora. Serapio era un conejo bueno y muy respetuoso con todos los animales de la montaña y por ello lo apreciaban mucho. Pero sus nietas eran diferentes: no sabían lo que era el respeto a los demás. Serapio siempre pedía disculpas por lo que ellas hacían. Cada vez que ellas salían a pasear, Serafina se burlaba: “Pero mira que fea está esa oveja. Y mira la nariz del toro”. “Sí, mira*

*que feos son”, respondía Séfora delante de los otros animalitos. Y así se la pasaban molestando a los demás, todos los días.*

*Un día, cansado el abuelo de la mala conducta de sus nietas (que por más que les enseñaba, no se corregían), se le ocurrió algo para hacerlas entender y les dijo: “Vamos a practicar un juego en donde cada una tendrá un cuaderno. En él escribirán la palabra disculpas, cada vez que le falten el respeto a alguien. Ganará la que escriba menos esa palabra.”*

*“Está bien abuelo, juguemos”, respondieron al mismo tiempo. Cuando Séfora le faltaba el respeto a alguien, Serafina le hacía acordar del juego y hacía que escribiera en su cuaderno la palabra disculpas (porque así Séfora tendría más palabras y perdería el juego). De igual forma Séfora le hacía acordar a Serafina cuando le faltaba el respeto a alguien. Pasaron los días y hartas de escribir, las dos se pusieron a conversar: “¿no sería mejor que ya no le faltemos el respeto a la gente? Así ya no sería necesario pedir disculpas.”*

*Llegó el momento en que Serapio tuvo que felicitar a ambas porque ya no tenían quejas de los vecinos. Les pidió a las conejitas que borrarán poco a poco todo lo escrito hasta que sus cuadernos quedaran como nuevos. Las conejitas se sintieron muy tristes porque vieron que era imposible que las hojas del cuaderno quedaran como antes. Se lo contaron al abuelo y él les dijo:*

*“Del mismo modo queda el corazón de una persona a la que le faltamos el respeto. Queda marcado y por más que pidamos disculpas, las huellas no se borran por completo. Por eso recuerden debemos **respetar a los demás** así como nos gustaría que nos respeten a nosotros” ”*

Una tercera similitud es que ambos buscan la justicia, la buena convivencia social, el respeto a la integridad humana, la vida en armonía, etcétera.

Los estudiosos del Derecho, se han encargado de ahondar en el significado, práctica, valor y existencia de cada uno de ellos, con el propósito de que las personas alcancemos la tan ansiada felicidad.

En mi opinión la similitud más importante es precisamente ésta última, en donde se hace referencia a que sin importar la denominación que les sea dada, pretenden salvaguardar tanto la integridad física, como emocional y social de la vida humana.

Ambas son facultades que, sin importar la causa (inherentes a la persona humana u otorgadas por un orden normativo), se tienen para poder vivir plenamente, esto claro, siempre con responsabilidad, mesura y sin dañar la integridad y las facultades ajenas.

Existen para que la convivencia social sea llevadera y agradable, y para esto los países deben encontrar la manera de protegerlos en sus distintos órdenes normativos tanto internos como internacionales.

Si no existieran los Derechos Humanos, o como se conocían antes, Garantías Individuales, la vida sería propiamente un caos, pues si no supiéramos que tenemos derecho a ser libres, a tener un trabajo y vivienda dignos, a la educación, a formar una familia libre e informadamente, a ser pertenecientes de un Estado o Nación, a tener propiedades y mucho más, regresaríamos a una época de barbarie, de incertidumbre, ignorancia y sin duda alguna de esclavitud, en donde muchos hombres sufrirían y muchos más lucharían por ser los más fuertes y obtener el poder, sin reglas sin limitaciones.

Es por eso que considero que esta similitud entre ambos es la principal, pues gracias a todos aquellos filósofos y juristas de épocas pasadas, que poco a poco fueron dando avances en esta materia, la vida es hoy en día (aunque no en todos los rincones de la Tierra) más civilizada, más decorosa y más dignificante a la raza humana y a la racionalidad de esta, que es la que nos distingue de las demás especies animales.

#### 4.2 Diferencias entre Derechos Humanos y Garantías Individuales

La primera diferencia estriba en que las garantías individuales son GENERALES a diferencia de los derechos humanos que son UNIVERSALES. Se consideran generales a las garantías individuales en virtud de que de acuerdo al maestro Burgoa éstas tienen una vigencia y aplicación práctica a partir del texto constitucional que las consagra, es decir, tienen un ámbito de aplicación en el territorio nacional, en tanto que los derechos humanos tienen un alcance universal, no están sujetos al ámbito de validez de la norma de cada país, sino que son universalmente válidos.

El artículo segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica:

**“Artículo 2**

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

Asimismo, en virtud de que las garantías individuales se encuentran sujetas al régimen de derecho positivo, se pueden limitar toda vez que la Constitución Política Mexicana establece supuestos en los que pueden restringirse y faculta a las autoridades para que en ciertas condiciones y bajo determinadas circunstancias las puedan afectar o suspender, a diferencia de los derechos humanos, los cuales, no son susceptibles de ser limitados o

suspendidos en forma alguna, sin que sea óbice el que no se encuentre vigente la norma que lo tutela.

Lo anterior se aprecia en la tesis aislada con rubro “GARANTÍAS INDIVIDUALES” que se transcribe a continuación:

**“GARANTIAS INDIVIDUALES.**

***Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantía individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha***

**garantía. La autoridad, por el simple hecho de ser lo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse.”<sup>39</sup>**

Para el jurista Ignacio Burgoa Orihuela no podemos identificar del mismo modo las garantías individuales con los derechos del hombre o del gobernado, pues no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) a la materia garantizada (derecho humano). Pensamiento jurídico que comparte José Gamas Torruco, quien señala que el vocablo “Garantías individuales”, es el término que estrictamente se refiere a los medios y procedimientos de protección de los Derechos del Hombre y no a los derechos mismos.

Por su parte, el jurista Jorge Carpizo considera que los Derechos del Hombre son ideas generales y abstractas, en cambio las garantías que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

---

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, T. XXXIII, Primera Sala, p. 1848.

En estricto sentido, las garantías son las obligaciones, positivas o negativas, que derivan de algún derecho.

En cambio, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que corresponden a todos los seres humanos, con independencia de cualquier título, que tiene como características su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia. Son necesarios para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

### **Diferencias y Similitudes entre Derechos Humanos y Garantías Individuales**

#### **DIFERENCIAS**

**Las garantías individuales son GENERALES; los derechos humanos son UNIVERSALES.**

**Las garantías son el elemento que GARANTIZA, a la MATERIA GARANTIZADA que son los derechos humanos.**

**Los derechos humanos son ideas GENERALES Y ABSTRACTAS; las garantías son ideas INDIVIDUALIZADAS Y CONCRETAS.**

#### **SIMILITUDES**

Inalienables

Constituyen un derecho y una obligación

Buscan: justicia, buena convivencia social, respeto a la dignidad humana

**Las garantías son OBLIGACIONES  
POSITIVAS O NEGATIVAS QUE  
DERIVAN DE ALGÚN DERECHO; los  
derechos humanos son  
PRERROGATIVAS QUE  
CORRESPONDEN A TODOS LOS  
SERES HUMANOS CON  
INDEPENDENCIA DE CUALQUIER  
TÍTULO.**

4.3 Interpretación de la fracción I del artículo 103 Constitucional, a la luz de la  
Reforma del año 2011 en materia de Derechos Humanos.

El 10 de junio del año 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos con la finalidad de dotar a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de estos derechos y dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido México con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales.

Esta reforma modificó la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden

y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procederé a señalar en conjunto el contenido general de la reforma iniciando con la modificación al primer capítulo Constitucional y al artículo primero en donde se involucran aspectos relacionados con la protección de derechos humanos a la luz de la norma internacional.

Asimismo el artículo 3° constitucional se vio reformado en su párrafo segundo con el propósito de incluir a los derechos humanos como uno de los principios rectores de la educación que se imparta en México. La razón deriva de reconocer que el reto de promover los derechos humanos trasciende al ámbito jurídico y debe atenderse desde el campo de la educación para verdaderamente influir en la cultura y en la sociedad mexicana.

Por tal motivo el citado párrafo quedó de la siguiente manera:

*“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”*

El siguiente artículo reformado fue el artículo 11°:

*“**Toda persona** tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes...*

***En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”***

Con esto se plantea diferenciar entre el derecho de solicitar asilo y el de recibir refugio, de conformidad con lo siguiente:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su análisis del asilo y su relación con los crímenes internacionales refiere que: *“el asilo es una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado”*

También, señaló su preocupación por los desplazamientos humanos que en situaciones de violencia generalizada, intimidación y persecución directa que se ha presentado de manera sistemática en contra de grupos de personas, quienes basados en temores fundados de que sus vidas o libertades se encuentran en peligro, se trasladan a países vecinos en busca de refugio.

Por lo anterior, y con base en la Ley General de Población que distingue entre asilado político y refugiado, es que las comisiones dictaminadoras consideraron que el asilo debe brindarse a personas que son perseguidas en lo individual por motivos políticos, en tanto que el refugio se manifiesta como una acción de carácter humanitario que puede beneficiar a grupos.

Bajo este mismo orden, el artículo 15 versa de la siguiente manera:

*“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren **los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**”*

Con lo que se prohíbe la celebración de tratados internacionales en donde se vinculen reos que pudieran ser objeto de una persecución política.

En este punto el Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes señala que es importante mencionar que en el ámbito penitenciario se produjo un cambio a raíz de la

reforma de junio del año 2008, pues ya no es la propia autoridad administrativa penitenciaria la encargada de llevar a cabo una parte de la ejecución de las sentencias penales, sino que además interviene la autoridad judicial.

El artículo 18° constitucional retoma este tema del derecho penitenciario señalando que dicho sistema se organizará sobre la base del **respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Un cambio trascendental fue reflejado en la reforma realizada al artículo 29 de la Carta Magna, tradicionalmente denominado procedimiento de suspensión de garantías:

**“PÁRRAFO PRIMERO:**

*En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión **o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido**, podrá **restringir** o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada **persona**. Si la **restricción** o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

**PÁRRAFO SEGUNDO:**

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la **no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables** para la protección de tales derechos.*

**PÁRRAFO TERCERO:**

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de **legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.***

**PÁRRAFO CUARTO:**

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

**PÁRRAFO QUINTO:**

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema*

***Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”***

Como puede apreciarse la Comisión Permanente se ve involucrada en la autorización que debe dársele al Ejecutivo para que pueda determinar la suspensión del ejercicio de estos derechos, solicitando de ser factible que el Congreso sea reunido de manera inmediata para dar solución a los conflictos que se presenten; sin embargo, se establecen en el segundo párrafo del artículo 29 constitucional los derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, que deben ser considerados como sustantivos a la naturaleza de la persona humana y por tanto, sólo limitados en cuanto a **su ejercicio, tal como lo señala el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Asimismo, y por cuanto hace al párrafo tercero, el jurista Rodolfo Terrazas Salgado expone que: “... *la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos son figuras cuya finalidad no es aumentar los poderes de los gobernantes; por el contrario, permiten adoptar medidas de carácter extraordinario dentro del marco de la legalidad y el respeto al Estado de derecho. No deben ser entendidas como una invitación a la arbitrariedad, sino justamente como un mecanismo de protección de la dignidad de la persona humana bajo situaciones excepcionales de emergencia.*

*... la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación”<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> Diplomado Derechos Humanos, Ciudad Universitaria, ***La Trascendencia De Las Nuevas Reformas A Los “Derechos Humanos”, El “Juicio De Amparo” Y El Advenimiento De La Nueva Ley De Amparo***, Expositor Licenciado Rodolfo Terrazas Salgado, 5 de Noviembre de 2011.

Es decir, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise de oficio y a posteriori, con un proceso sumarísimo, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la suspensión de garantías, sin que esto tenga efectos suspensivos y se pronuncie sobre el fondo del decreto de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y de las garantías.

A través de esta reforma también se hace una modificación al artículo 33 de la Constitución, el cual contenía la facultad discrecional del titular del Ejecutivo para expulsar del país a los extranjeros inconvenientes.

La nueva redacción del artículo tiene el mismo contexto proteccional de los derechos humanos, ya que garantiza el respeto a los mismos:

*“Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y **gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.**”*

*El Ejecutivo de la Unión, **previa audiencia**, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras **con fundamento en la ley**, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.”*

Fue importante modificar este artículo, cuyo antecedente último de aplicación fue en 1998; para reconocer a las personas extranjeras los derechos establecidos en el artículo 1° de la Constitución, y limitar la facultad discrecional del Ejecutivo de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros obligándolo a garantizar a dicha persona el ejercicio de derecho de defensa, otorgando la garantía de audiencia.

El Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente la garantía de legalidad y audiencia en beneficio de quienes pudiesen verse afectados por una expulsión, y señala tajantemente la obligación de someter su caso ante una autoridad competente con facultades para la pronunciarse sobre la legalidad de la decisión.

A su vez, con el fin de que exista una coherencia entre la norma constitucional y la política exterior que el Estado mexicano ha impulsado resultó necesario que al conjunto de principios establecidos en la fracción X del artículo 89 constitucional se incorporara “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”. Pues a través de esta descripción se tutela la actitud previsible referida a un sujeto de protección, lo cual se podría expresar estableciendo que en la conducción de la política exterior, y la celebración de Tratados Internacionales el titular del poder Ejecutivo observará el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y por ende de la dignidad humana.

Es por ello que el artículo 89° constitucional, en su décima fracción indica:

*“X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; **el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos** y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.*

Otra reforma importante se ubica en el artículo 102 de la Ley Fundamental, que otorga autonomía a aquellos organismos defensores de derechos humanos que carecían de ella.

Además establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tendrá la facultad de tramitar el procedimiento de investigación, competencia que antes pertenecía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercida no por mucho tiempo.

**“APARTADO B, PARRAFO SEGUNDO:**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.***

**APARTADO B, PARRAFO TERCERO:**

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

**APARTADO B, PARRAFO OCTAVO:**

*La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

**APARTADO B, PARRAFO ONCEAVO:**

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”*

Con referencia al apartado B, párrafo tercero, la minuta del Senado ha eliminado la materia laboral de las excepciones competenciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con ello, los derechos laborales han quedado reconocidos como derechos humanos en nuestro país.

Asimismo en relación con el octavo párrafo, y como consecuencia de las diferencias importantes en los mecanismos para la elección de las personas que presidan a los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, la propuesta de reforma propone entre otras cosas que se determinen reglas mínimas que transparenten y regulen uniformemente los procesos de elección de quienes presidirán dichos organismos públicos, así como de quienes integrarán sus consejos consultivos.

El párrafo onceavo fue determinado debido que las comisiones consideraron que debe ser precisamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como institución especializada en la investigación de las violaciones a los derechos humanos, a la que se le debe asignar dicha facultad.

Por lo anterior, se retiró a la SCJN la facultad de investigación en caso de violación grave de las garantías individuales con que contaba para transferirla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Procede recordar los casos en que la Suprema Corte de Justicia tuvo actividad muy preponderante en el ejercicio de esta facultad investigadora; tal es el caso de Aguas Blancas, que consistió en la matanza de un grupo de campesinos, en cuyo asunto la Corte realizó un estudio muy importante que culminó con la determinación de responsabilidades de Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Guerrero, poniendo en tela de juicio la actuación de la autoridad cuando se violaban los derechos de los gobernados.

Otros casos de remembranza y de más actualidad son los casos de Lidia Cacho y el de San Mateo Atenco, ante lo que el Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes opina:

*“... hubieron voces en contra del ejercicio de esta facultad, porque se consideraba que la Suprema Corte no estaba para investigar este tipo de conductas, hubo expresiones desde mi punto de vista equivocadas, que decían que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podía equipársele al Ministerio Público de la Federación, que esas conductas debían ser investigadas por la autoridad ministerial, y nosotros pensábamos lo contrario, considerábamos que este procedimiento tramitado por la Suprema Corte de Justicia, generaba una presencia moral importante en la Corte frente a las autoridades y sobre todo en defensa evidentemente de los derechos del gobernado.*

*La historia fue mostrando que aquellos que consideraban que esta facultad no tenía porque ejercerla la Corte, poco a poco se fue materializando y aquí está la reforma en donde esa facultad que estaba concedida a la Corte, ahora ya se le otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien llevará a cabo la investigación de las violaciones a los derechos del gobernado y, como consecuencia de ello, emitirá las recomendaciones correspondientes.”<sup>41</sup>*

Por último el artículo 105 de la Constitución que constituye entre otros el fundamento de las acciones de inconstitucionalidad fue reformado en el siguiente sentido:

**“II ...**

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a)...f)...*

**g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de**

---

<sup>41</sup> MIRÓN REYES, Jorge Antonio, artículo titulado, La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, “Colección Revista Sistema Penal”, México, 2012, p.4

***tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”***

Es decir, se le otorga a la CNDH la facultad para ejercer la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o tratados internacionales que vulneren los derechos humanos; radicando la importancia de dicha facultad precisamente en que no sólo será contra normas que contradigan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también contra normas de carácter internacional que atente contra estos derechos.

Una vez que se ha tratado el tema de la reforma constitucional del año 2011 en general, es momento de remitirse al artículo involucrado en el desarrollo de esta Tesis Profesional; hemos señalado con antelación la modificación que se hizo al primer capítulo constitucional y el artículo primero, los que anteriormente señalaban:

***“Título primero***

***Capítulo I***

***De las garantías individuales***

***Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***

***Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.***

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”***

A partir del 25 de marzo de 2004, fecha en que el Senador Guillermo Herbert Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reformara el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ésta fuera turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos para su correspondiente análisis, discusión y dictamen, se hicieron presentes diversas iniciativas por parte de los diferentes partidos políticos orientadas a llevar a cabo las siguientes modificaciones constitucionales:

- a) Modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir el término de “Derechos Humanos”.
- b) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano y por lo tanto hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado.
- c) Hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos tutelados en los tratados internacionales.
- d) Revisar la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- e) Establecer los derechos humanos como un contenido fundamental de la educación en México.

- f) Proponer que en caso de suspensión de garantías, sea solamente el Congreso de la Unión quien la apruebe.
- g) Establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise, de oficio, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la mencionada suspensión de derechos.
- h) Establecer explícitamente las garantías que no estarían sujetas a suspensión.
- i) Reconocer el deber de respetar la garantía de audiencia en todos los supuestos, incluyendo el de la expulsión de extranjeros.
- j) Establecer la protección de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la política exterior mexicana.
- k) Fortalecer los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo.
- l) Fortalecer los organismos públicos de protección de los derechos humanos, a través de la garantía al principio de autonomía, del establecimiento de la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares y de la precisión de su régimen de responsabilidades. También se propone ampliar su competencia a la materia laboral.
- m) Adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de los tratados firmados y ratificados por el Senado, cuenten con un mecanismo de control, es decir, las acciones de inconstitucionalidad.<sup>42</sup>

En la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2011, se manifiesta que la terminología entonces utilizada por el texto de nuestra Constitución, al hablar de garantías individuales otorgadas por la misma, distaba mucho de concordar con el reconocimiento universal de los derechos

---

<sup>42</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

humanos que prevalece desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento internacional que ofrece mayor protección a la persona.

Se trata no sólo de una modificación de términos, sino de un cambio conceptual del sistema jurídico mexicano, que busca fortalecer los derechos de la persona y la protección de su dignidad.

La propuesta consistió en hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que se deben considerar incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte. Al incluir ambos, tanto derechos constitucionales como aquellos contenidos en instrumentos internacionales, se busca evitar hacer distinciones entre derechos de primera y segunda clase, pues anteriormente los contenidos en el texto constitucional gozaban de mayor protección que aquellos que no figuraban en él.

Ahora bien, ya que los derechos humanos a raíz de esta reforma adquieren nivel constitucional, el legislador propuso el principio de *“interpretación conforme”*, con el propósito de resolver los posibles conflictos de normas, y en general el sistema de aplicación. A través de este sistema, el intérprete de la Constitución puede acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas (Principio de Convencionalidad).

El principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso en esta tarea.

Dada esta situación, el legislador señaló criterios claros a seguir para las tres autoridades: legislativas, judiciales y administrativas, en la defensa y promoción de los derechos humanos, e incluyó el imperativo de la reparación

de las violaciones a los derechos humanos; entendiendo tal reparación como el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Este imperativo garantista incorporado a la Constitución, tiene una implicación inmediata para el titular de un derecho legítimamente tutelado que ha sido transgredido por una autoridad. Asimismo, podrá alegar cualquier violación que se enmarque en su esfera de derechos más aún a partir de la reforma al artículo 1º pues se amplía la protección, a través del principio de interpretación conforme. Por su parte, el juez competente quedará obligado a utilizar todo el conjunto de disposiciones aplicables, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos.

Una vez analizadas todas las anteriores consideraciones, el legislador reformó el artículo en cuestión, quedando plasmado en el texto constitucional vigente de la siguiente manera:

## **“TITULO PRIMERO**

### **CAPITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

***ARTICULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASI COMO DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION, CUYO EJERCICIO NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE.***

***LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARAN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCION MAS AMPLIA.***

**TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

**ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES.**

**QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.”**

Como se puede apreciar se modifica la denominación del Capítulo I por la de *Derechos Humanos y sus Garantías*. Esta modificación es un aspecto importante debido a que se habla no solo de los derechos del gobernado que van a estar protegidos por la norma constitucional, sino además de las garantías constitucionales, las cuales deben ser entendidas como los mecanismos o instrumentos que van a utilizarse para proteger esos derechos.

Lo que hizo el constituyente en palabras del multicitado Dr. Mirón Reyes fue dividir, por un lado, lo que debemos entender por derechos humanos, tradicionalmente llamados Garantías Individuales, y por el otro lado está

señalando que también en este capítulo se hace referencia a los mecanismos de garantía.

La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, “*De los Derechos Humanos*”, fortalece la connotación jurídica del término y favorece la armonía con el derecho internacional. Y como ha quedado precisado, se estima conveniente que en tal denominación sean consideradas las garantías como aquellos medios efectivos para hacer cumplir los derechos.

Por otra parte en el primer párrafo del artículo 1º cambia el término de individuo por el de persona, y una máxima de derecho señala que donde la ley no distingue no hay porque distinguir, por lo tanto este concepto “persona” hace referencia tanto a personas físicas como jurídico colectivas. Las personas jurídico colectivas o mejor conocidas como personas morales, también podrán ser titulares de Derechos Humanos, teniendo en consideración que no podrán ser titulares de derechos de ejercicio personalísimo tales como votar o contraer matrimonio, pero si de otros como el derecho a la inviolabilidad del domicilio o el derecho de asociación, entre muchos más.

Esta reforma también incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección.

Asimismo, se adicionaron dos nuevos párrafos a este artículo en los que se incorpora la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio *pro personae* (este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano, y también que cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que igualmente proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano); y se establecen las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respetar, proteger y reparar las violaciones a los derechos humanos bajo los

principios que rigen a estos que son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte la reforma de este artículo también se vincula con el tema del control de la convencionalidad, que consiste en la autoridad velando por la mayor protección de los derechos humanos incluyendo la aplicación de normas de carácter internacional.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, (de la cual México es parte) ha establecido un esquema de protección de los derechos humanos que fue tomado en cuenta en la reforma en cuestión, toda vez que el propósito de la misma es abrir el camino para que los mencionados derechos, consagrados en la norma internacional sean respetados, por lo que surge el control de la convencionalidad, que será ejercido por la autoridad judicial.

El antecedente de esto es el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresado en la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, en el párrafo 339 que a la letra dice:

*“En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de constitucionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado,*

*sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”*

En resumidas cuentas, lo que se está diciendo es que la autoridad judicial (en sentido amplio), ya no sólo va a ejercer un control constitucional, sino que ahora también ejercerá un control de convencionalidad, pues no solo tendrá que vigilar que los actos de las autoridades se encuentren dentro de lo establecido por las normas internas, sino también por las externas o internacionales.

Lo anterior ha sido reconocido a su vez por el criterio de este caso en concreto de la Suprema Corte de Justicia por una mayoría de 7 votos, estableciendo lo siguiente:

*“Se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 103 y 105 de la Constitución, propuesto por el señor ministro Cosío Díaz, es en el sentido primero, de que los jueces del poder judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo, pueden declarar la invalidez de normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. Segundo, los demás jueces del país en los asuntos de su competencia podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que desconozcan derechos humanos. Tercero, las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.”*

Asimismo y a raíz de la reforma encontramos la siguiente jurisprudencia por contradicción de criterios que a la letra dice:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD  
(REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el **control** de **constitucionalidad**. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un **control** de **constitucionalidad** lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de **control**, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el **control** de **convencionalidad**. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de **control** previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán

inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

### **PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.<sup>43</sup>

La nueva función del control de convencionalidad se vincula con lo que señala la segunda parte del artículo 133 Constitucional, que hace referencia al llamado control difuso de la constitucionalidad de los actos, que significa que cualquier autoridad judicial tiene la facultad de inaplicar la norma secundaria que estime contraria a la Constitución Federal.

La reforma constitucional establece que la protección de los derechos del gobernado debe hacerse no sólo en el ámbito del derecho interno, sino también respecto de los derechos protegidos en los instrumentos internacionales de los que el país sea parte; con lo que se supone que la autoridad judicial no solo hará un control difuso de constitucionalidad sino también de convencionalidad.

En este sentido percibimos la trascendencia de la reforma constitucional del año 2011, pues hay dos puntos de suma importancia que son por un lado el principio de convencionalidad que involucra y por otro la facultad de una autoridad judicial para ejercer el control difuso, cuyo fundamento son los artículos 1º y 133 constitucionales; pues el primero de estos en su tercer párrafo de forma expresa señala:

---

<sup>43</sup> [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 420.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.*

De lo que se desprende la obligación de las autoridades judiciales de llevar a cabo el control de constitucionalidad, a través del control difuso derivado de la reforma constitucional.

Nos topamos aquí con otro concepto de importancia: *“Bloque de Constitucionalidad”*, explicado por Mónica Arango como:

*“son aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato propio de la Constitución”<sup>44</sup>*

La razón de su estudio es porque el constituyente al determinar que los derechos que deben ser protegidos no son solo los establecidos por la Constitución, sino también los que encontramos en las normas internacionales, aunque no estén previstas en ésta, forman parte de ese bloque constitucional y deben ser objeto de protección por parte del Estado, dado que son normas aprobadas por nuestro país, que han pasado ya por el filtro constitucional.

Retomando el punto vital de la reforma, que es el término Derechos Humanos, el jurista Miguel Carbonell señala que la expresión “derechos humanos” es mucho más moderna que la de garantías individuales, y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, aunque para él lo más

---

<sup>44</sup> Arango Olaya, Mónica., citada por José de Jesús Muñoz Navarro, Bloque de Constitucionalidad como Parámetro del Control de Constitucionalidad en México, en Debate Social N° 23, mayo 2009, ITESO.

pertinente desde un punto de vista doctrinal, hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”.

El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

A raíz de esta reforma, hemos adoptado una terminología más moderna, empleada en los países más desarrollados del mundo, que nos permite distinguir entre derechos humanos y garantías individuales; en el sentido de que una cosa son los derechos y otra son los mecanismos o herramientas para la protección de éstos (garantías).

Por la relación existente entre el artículo 1º y el 103 de la Carta Magna, la reforma de referencia significa la otra pieza fundamental del sistema que se reforma, pues es a través del mecanismo de protección constitucional de los derechos humanos plasmado en el 103, que se da plena eficacia al reconocimiento expresado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya hemos indicado con anterioridad el texto vigente de la fracción primera del artículo 103 constitucional, que es la fracción que constituye el objeto de estudio de este trabajo de investigación, es el siguiente:

**“ARTICULO 103. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE**

**I. POR NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTIAS OTORGADAS PARA SU PROTECCION POR ESTA CONSTITUCION, ASI COMO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE...”**

En capítulos anteriores he ido descifrando el contenido de dicha fracción de la siguiente manera:

Los **Tribunales Federales** a los que se refiere la fracción I invocada, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son:

**I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

**II.- Los tribunales colegiados de circuito;**

**III.- Los tribunales unitarios de circuito;**

**IV.- Los juzgados de distrito, y**

**V.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.**

Señalando que fueron omitidos de la lista que antecede, por no ser competentes para conocer del Juicio de Amparo, el Tribunal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal y el Jurado Federal de Ciudadanos.

Los cuales conocerán de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los **derechos humanos**, (que son **derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición) reconocidos** (como ya se mencionó en párrafos que anteceden, a raíz de la reforma del año 2011, **el Estado deja de “otorgar” estos derechos y ahora los “reconoce”**) y las **garantías** otorgadas para su protección por esta constitución, (las cuales son los mismos mecanismos de protección que han existido desde hace tiempo en el sistema jurídico mexicano, y que son los llamados **medios de control constitucional**, que como ya vimos son: **Juicio de Amparo, Controversia Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad** y además el Juicio Político y los Juicios de Revisión Constitucional Electoral; habiendo estudiado mediante este trabajo los tres primeros), así como los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte (México tiene firmados y ratificados **168 tratados internacionales en materia de Derechos Humanos**).

Es decir, a partir de la reforma se podrá interponer una demanda de Juicio de Amparo, sustentada en la violación de un derecho humano, contenido no sólo en la Constitución Federal, sino en cualquier Tratado Internacional en esta materia, del que México sea parte.

Asimismo los Tribunales Federales deberán basar sus resoluciones tanto en las leyes internas como las externas, soportándolas mediante jurisprudencia no sólo nacional sino a su vez la de carácter internacional respetando en todo momento el control de convencionalidad que ha quedado especificado en líneas que anteceden.

Con esto se plantea que las sentencias sean más sólidas y sobre todo mucho más protectoras y en apego a los derechos humanos de los gobernados, que es la idea primordial de la reforma de 10 de junio del año 2011.

Todo lo anteriormente expuesto, hace referencia a la justificación de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del año 2011.

Sin embargo, la reforma hecha al Artículo 103° Constitucional, se presta a múltiples confusiones o interpretaciones, toda vez que no es apropiado concebir el término “garantías” como un mecanismo del gobernado para hacer valer los derechos humanos frente a las autoridades, pues si esto fuera así, entonces los medios de control previstos en la Constitución Federal ( Juicio de Amparo, Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad), serían considerados como “garantías”, lo cual desde mi perspectiva resulta incorrecto.

Lo anterior es así porque el Legislador al hacer uso de este vocablo (garantías), da paso a que se entienda por esto que se conservan las anteriormente llamadas garantías individuales con las que contaba el gobernado y a su vez adquiere ahora los llamados derechos humanos.

La interpretación primera de éste artículo pareciera ser la de considerar que se tiene el derecho a ejercer tanto derechos humanos como garantías individuales, ambos contenidos tanto en el ordenamiento interno como el internacional; sin embargo he ahí el conflicto, pues la intención verdadera del legislador no era la anterior, sino recalcar que el gobernado contaría con los medios de control constitucional reconocidos desde hace tiempo, de los cuales, como hemos señalado con antelación, el más conocido es el Juicio de Amparo.

En una segunda interpretación pudiera entenderse que los Tribunales de la Federación conocerán de las violaciones a estos medios de control constitucional a través de los mismos medios de control, es decir, combatir amparo con amparo, lo cual resulta totalmente improcedente e ilógico de pensar.

Desde mi punto de vista, el legislador debió haber omitido en la redacción del artículo en cuestión, la oración: “...y las *garantías otorgadas para su protección*”, o en todo caso señalar que su voluntad era la de continuar reconociendo lo que ha existido desde épocas pasadas en el Derecho

Constitucional Mexicano, y que son precisamente los Medios de Control Constitucional, para defender por medio de éstos el ejercicio y respeto de los ahora nombrados Derechos Humanos, contenidos no sólo en la Constitución Federal, sino también en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Lo mismo sucede en la reforma a la redacción del artículo 1º Constitucional, donde se observa el mismo concepto “garantías”, queriendo hacer referencia a los Medios de Control con que cuentan las personas que se ubiquen en los Estados Unidos Mexicanos; puesto que los mencionados Medios de Control, no son Garantías, sino la facultad que otorga la Constitución Política para que el Estado conozca de las violaciones que cualquier órgano perteneciente a éste, a través de un acto de autoridad, transgreda directamente a la Ley Fundamental.

Por lo que como conclusión debiera entenderse que los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en esta materia, firmados y ratificados por nuestro país, que llegasen a ser violados por un acto de autoridad, podrán defenderse a través del Juicio de Amparo, de la Controversia Constitucional y de la Acción de Inconstitucionalidad, conociendo de éstos los Tribunales de la Federación citados en líneas que preceden.

## CONCLUSIONES

- 1) A raíz de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, y entrando en vigor al día siguiente, México se actualiza y pone a la vanguardia de países más desarrollados, elevando a rango constitucional los mencionados derechos; tema que en épocas recientes ha ido teniendo más relevancia a nivel internacional.
- 2) El avance es definitivo en materia de derechos humanos, y se logra en medida gracias al efecto de globalización existente en nuestros días; aun cuando parecía que muchos otros países nos llevaban delantera en la defensa de estos derechos, no podemos sino recordar que tanto nuestra Constitución de 1857 y con mayor razón la de 1917, ya contemplaban los derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica entre otros, aunque fueran llamados con otro nombre. Sin embargo el cambio de denominación permite a México hacer frente a los compromisos aceptados mediante la firma y ratificación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte; en especial en materia Penal, donde se efectuó la reforma del año 2008 con un gran contenido de este tema.
- 3) Del estudio realizado se desprende que la reforma del año 2011 a la Carta Magna fue de dos tipos:  
La primera de carácter sustantiva, contenida en los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, más 9 transitorios; consistente entre otras cosas en la acción del “Poder Revisor de la Constitución” de dar el nombre de “derechos humanos” a derechos sustantivos tales como la vida, la libertad, la dignidad de las personas entre otros;

sin olvidar que reconoce la existencia de las garantías para su protección.

Y la segunda de carácter procesal donde se lograron amplios avances como el establecimiento del “*amparo colectivo*”, siendo suficiente tener un “*interés legítimo*”.

- 4) Otra consecuencia de la reforma en cuestión es que surge el establecimiento del control de convencionalidad, un concepto de creación judicial bastante reciente, que ha venido desarrollando la Corte Interamericana y se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención.
  
- 5) Asimismo da paso a un mayor control de constitucionalidad, basado en la jurisdicción constitucional o potestad de un Tribunal como autoridad para interpretar y revisar la compatibilidad de otras normas con la Constitución para resolver las controversias de manera definitiva.

En términos de lo explicado sobre el control de constitucionalidad: el control de convencionalidad es competencia de la Corte Interamericana, es decir, la CorIDH únicamente puede conocer de violaciones a la Convención y no puede resolver sobre el fondo de los asuntos presentados a su consideración. Sin embargo, la tendencia hacia la creación de un derecho común de los Derechos Humanos en la región ha evolucionado de tal forma que hoy la Corte Interamericana reconoce el control difuso de la convencionalidad. Ello implica pues que, si la Convención es derecho nacional de los Estados Parte, entonces todos los jueces deberán vigilar que este sea

cumplido en términos de la propia Convención (artículos 1 y 2 de la CADH).

- 6) En palabras de Ferrer Mac-Gregor: *“los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad.”* Y si seguimos esta idea y la relacionamos con el control de constitucionalidad, los jueces mexicanos serán al mismo tiempo guardianes de la Constitución y guardianes de la Convención lo que implica una mejor protección y garantía de los derechos humanos.
- 7) Las reformas constitucionales señaladas han dado lugar a diversas consecuencias como el surgimiento de un sistema de control de la constitucionalidad mixto con predominante difuso.
- Lo anterior, a raíz de la interpretación de los artículos 1º y 133 que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo del expediente Varios 912/2010, pues en él, el Máximo Tribunal de la República precisó los pasos que han de seguirse por parte de las autoridades del Estado Mexicano, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por tales preceptos, de esta manera:
- A) Deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla interpretación que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Deben inaplicar la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales es Estado mexicano es parte.

8) Me parece importante resaltar como conclusión que aún es válida la frase de don José María Iglesias pronunciada en el año de 1876, que señalaba: “Sobre la Constitución, nada; debajo de la Constitución, todo “ , debido a que nuestra Constitución Política, sigue siendo suprema, aunque tenga igualdad jerárquica con respecto a las convenciones internacionales en donde el Estado Mexicano sea parte. La supremacía del derecho interno ha quedado intocada y con ello la Carta Magna.

Esa igualdad opera únicamente cuando se invoca alguna violación a determinada convención internacional por considerar que se afectan los derechos humanos que contenga. Solo en tal hipótesis se puede hablar de igualdad jerárquica de ambos órdenes jurídicos; es decir, la convención internacional y la Constitución Mexicana.

En esa forma opera el resguardo de los “*derechos humanos*” de quienes se consideren afectados.

9) Con motivo de las modificaciones constitucionales, recientes, no existe merma de la soberanía nacional a favor de alguna sobre otro Estado; y si opera un engrandecimiento por la “*solidaridad internacional*” que se despliega a favor de las personas, “*nacionales*” y “*extranjeras*”, en cuanto se refiere a la defensa de sus “*derechos humanos*”.

La Carta Magna sigue siendo “*suprema*”, lo mismo hacia el exterior y con mayor razón hacia el interior.

Sin importar que tenga igualdad con las convenciones internacionales en donde se reconozcan los “*derechos humanos*” y las “*garantías establecidas para su defensa*”. Situación que, lejos de empequeñecer a nuestro sistema jurídico, lo engrandece.

10) Surge la décima época del Semanario Judicial de la Federación mediante el ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2011, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS BASES DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

11) Aparece la figura del amparo directo adhesivo, como un avance procesal, de seguridad jurídica en la impartición de justicia, tendiente a evitar que algunas de las partes en el proceso puedan quedar en estado de indefensión y, así, se les afecte sus “*garantías de audiencia*” y de “*legalidad*”, lo mismo la garantía de la “*impartición de justicia*” que consagra el artículo 17 constitucional.

12) Los ciudadanos individual o colectivamente, podrán interponer juicios de amparo cuando consideren que han sido violados sus derechos en general.

13) La Reforma constitucional fortalece el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo cuando ya podrá “*decretar la nulidad de las leyes*”, lo mismo federales que estatales y del Distrito Federal.

14) Desaparece una figura odiada por los postulantes y apreciada por juzgadores, la “Caducidad de la Instancia” en donde se pierde el derecho a seguir tramitando los juicios por el solo transcurso del tiempo.

15) Se limita el abuso de recurrir al amparo, para que no haya quienes se escuden en él para evadir la justicia o entorpecer la acción de la autoridad. Lo mismo particulares como abogados “*postulantes*”, llamados “*litigantes*”. El tradicional abuso del amparo, se encuentra limitado en esta reforma y sus transgresores, recibirán el castigo que merezcan.

16) Y, lo que es más importante, México con orgullo se reafirma como una de las grandes naciones promotores, sostenedores y aplicadores de los “*derechos humanos*”.

No en balde, tal ha sido su “*vocación humanitaria*”, desde antaño. Es decir, por más de dos siglos de vida independiente.

## FUENTES CONSULTADAS

### LIBROS

XX AÑOS DE DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS EN LA UNAM, UNAM, México, 2005.

ARTEAGA NAVA, Elisur, La Controversia Constitucional Y La Acción De Inconstitucionalidad El Caso Tabasco, MONTE ALTO, México, 1996.

BADILLO, Elisa, et al., Los Derechos Humanos en México (Breve Introducción), Porrúa, México, 2005.

BIDART CAMPOS, Germán J., Teoría General De Los Derechos Humanos, UNAM, México, 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México, 2004.

CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2005.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Porrúa, México, 2004.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio De Amparo, HARLA, México, 1995.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, México, 2005.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, OXFORD, México, 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, César et. al., Teoría Constitucional, IURE editores, México, 2007.

GUEVARA BERMÚDEZ, José A., México frente al Derecho Internacional Humanitario, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, México, 2004.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, Segunda Edición, OXFORD, México, 2010.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Garantías Constitucionales, IURE editores, México, 2007.

MOLINA BETANCUR, Carlos Mario, et. al. , Derecho Constitucional General, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, 3° edición, Colombia, 2008.

MONTEMAYOR ROMO DE VIVAR, Carlos, La Unificación Conceptual de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2002.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 8° edición, Porrúa, México, 2004.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales de México, Porrúa, 3° edición, México, 2004.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, Porrúa, México, 2001.

SAYEG HELÚ, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, ANGEL EDITOR, México, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 14° edición, Porrúa, México, 1987.

TERRAZAS, Carlos R., Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, 4ª edición, Porrúa, México, 1996.

VALLARTA PLATA, José Guillermo, La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México, Porrúa, México, 2003.

#### HEMEROGRAFÍA

LA ROCHE, Humberto J., “Algunas consideraciones sobre derechos del hombre y su protección jurídica”, Revista de la Facultad de Derecho, año XII, no36, Maracaibo Venezuela, sept-dic 1972, p29.

## LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carta de las Naciones Unidas, Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, 1945, Nueva York, 1995.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley de Amparo).

## FUENTES JURISPRUDENCIALES

Semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo V, enero de 1997, tesis P./J.2/97,p.5; IUS 199492.

Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1995, séptima época, pleno, t III, parte SCJN, tesis 65, p46; IUS: 390955.

## DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico, OCEANO UNO COLOR, España, 1999.

Diccionario de Biografías, NAUTA, Colombia, 1997.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima segunda edición, España, 2001.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

[www.fcm.unr.edu.ar](http://www.fcm.unr.edu.ar)

[www. Udhr.org/history/overview/.htm](http://www.Udhr.org/history/overview/.htm)

[http:// www1. umn.edu/humanarts/instree/ Maastrichtguidelines\\_html](http://www1.umn.edu/humanarts/instree/Maastrichtguidelines_html)

<http://www.cedhj.org.mx/caracteristicas.asp>